

## • OPTIMIZACIÓN DE GESTIÓN

## • ASENTIMIENTO CONYUGAL

- Seguridad vial

### **CÉDULA AZUL: EL EXTRAÑO CASO DE LOS DESAUTORIZADOS A CONDUCIR**

- Desde cada rincón del país



### **RAFAELA: UNA CIUDAD ATÍPICA, PARADIGMA PARA UNA NUEVA ARGENTINA**

**ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES POR ACTOS ENTRE VIVOS. ¿La muerte del transmitente es objeto de calificación en sede registral?**

El día 5 de julio la Comisión Directiva de AAERPA, en pleno, fue recibida en la DNRPA por la Dra. Mariana Aballay, subdirectora a cargo del organismo. Allí obtuvimos el compromiso de las autoridades para abordar las cuestiones críticas por las que están atravesando los Seccionales, en particular lo referido a la recomposición de los emolumentos de los titulares de Registros. La Asociación fue aportando, a lo largo de este tiempo, distintas alternativas que permitan recomponer la situación económica financiera de los Registros Seccionales.

Durante los meses de julio y agosto las Delegaciones Zonales de AAERPA vienen realizando reuniones en todas las regiones del país. En ellas se debaten sobre todas las cuestiones que hoy desafían la labor cotidiana, y sirven, además, para transmitir las novedades y despejar inquietudes de los colegas en estos tiempos de cambios.

Una gran noticia de este invierno es la puesta en vigencia del Sistema Único de Registración de Automotores: SURA. Sin dudas, la nueva herramienta informática podrá ayudar a prestar un servicio más ágil, avanzando en la simplificación de tareas y procedimientos.

El Comité Ejecutivo de la Asociación se encuentra abocado en la organización del próximo Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad Automotor, Motovehículos y MAVI, juntamente con la realización de la Asamblea Anual de la Entidad. Ambos eventos serán el ámbito natural para abordar toda la problemática del sistema registral y del Régimen Jurídico. Aspiramos promover una participación masiva y participativa, donde todos los actores del sistema realicen su aporte para la búsqueda del logro de un servicio jurídico registral de excelencia.



Al cierre de esta edición nos enteramos que el jueves 12 de julio, lamentablemente, nos dejó Luis Raponi.

Luis fue un importante protagonista de la vida institucional de la Asociación. Participó en ella desde sus inicios e integró durante más de veinte años las sucesivas Comisiones Directivas. Vale como referencia que su estudio jurídico ofició de lugar de reunión cuando AAERPA no tenía sede propia.

Luisito estará siempre entre nosotros. Su señorío y su sonrisa sobrevolarán nuestras reuniones; su logo "aaerpiano" nos seguirá acompañando; su amistad, un regalo que siempre guardaremos en nuestros corazones.

ALEJANDRO GERMANO

Publicación de AAERPA - Asociación  
Argentina de Encargados de Registros  
de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA - Correo 242  
Gen. Paz 201 - Capital Federal (1010)  
TEL: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: [aaerpa@india.com.ar](mailto:aaerpa@india.com.ar)  
Web: [www.aaerpa.org](http://www.aaerpa.org)

AÑO XVI - Edición N° 61 - Agosto de 2012



Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:

[ambitoregstral@speedy.com.ar](mailto:ambitoregstral@speedy.com.ar)

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Ricardo Larreteguy Cremona  
Eduardo Urango

Arte y Diagramación  
Estudio De Marínis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

La Dirección de Ambito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellos ni comprometer la opinión de Ambito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

AÑO XVI - Edición N° 61  
Agosto de 2012

**Ambito**  
Registral

• OPTIMIZACIÓN DE GESTIÓN

• ASENTIMIENTO CONYUGAL

• Seguridad vial  
CEDULA AZUL: EL EXTRAÑO  
CASO DE LOS DESAUTORIZADOS  
A CONDUCIR

• Desde todos los rincones del país  
BAFÍOSA: UNA CIUDAD  
RÍFICA, PARADIGMA  
PARA UNA NUEVA  
ARGENTINA.

RECORRE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL DE LA  
TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES POR EL TEL  
EN UN ESTILO, un mundo del conocimiento en línea  
de colaboración y colaboración.

Seguridad vial

## CÉDULA AZUL

Por Fernando R. Labombardo

7



## OPTIMIZACIÓN DE GESTIÓN

Por Valia Yankilevich y Juan  
Sebastián Ghirardi

11

---

*Desde cada rincón del país*

## RAFAELA: UNA CIUDAD ATÍPICA

Por Alejandro Bonet

21

---

## ASENTIMIENTO CONYUGAL

Por Patricia Marino, Patricia  
E. de Haíquel, Andrés R.  
Prieto y Christian A. Prieto

26

---

## ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES POR ACTOS ENTRE VIVOS

Por Ana C. Ruiz

35

---



# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
Por mail: [ambitoregstral@argentina.com](mailto:ambitoregstral@argentina.com)  
Desde el Registro: [ambitoregstral@rssi.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregstral@rssi.dnrpa.gov.ar)

## CÉDULA AZUL: EL EXTRAÑO CASO DE LOS DESAUTORIZADOS A CONDUCIR

Por Fernando R. Labombarda - *Magister en Seguridad Vial e Interventor del Registro Seccional de Tilisarao – Prov. de San Luis*

La extensión de la cédula de autorizado a conducir importa, claramente, un mecanismo eficaz para instrumentar documentalmente la autorización extendida hacia un tercero para usar el automotor del titular. Éste, al momento de presentar la solicitud en la sede del Registro Seccional donde se encuentra radicado el vehículo, declara conocer -con carácter de declaración jurada- que la autorización dada no modifica su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa.

Asimismo y en cuanto a sus efectos, esta cédula confiere el mismo tratamiento que el asignado a la cédula verde, en cuanto permite la circulación del vehículo dentro del país, como el egreso temporal fuera del mismo. De modo tal, que el titular que quiera autorizar el uso de su auto a un hijo, su mujer o un amigo deberá tramitar esta identificación para que otros puedan conducir su vehículo.

A la luz de la reglamentación registral, estos son, escuetamente, los límites de las reglas de juego para la obtención de semejante documento y sus consecuencias jurídicas; sin embargo, tales pautas deben ser comprendidas con un sentido integrador de normas y disposiciones concentradas en el ordenamiento jurídico que rige los destinos de la sociedad civilizada.

Hacia este contexto confluyen las disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y sus modificatorias (ver recuadro aparte); pues al indagar acerca de la naturaleza y finalidad de la cédula de autorizado a conducir, popularmente conocida como "cédula azul" se advierte rápidamente que uno de sus beneficios preponderantes es mejorar la seguridad vial en su conjunto y la seguridad del propietario del automotor y del conductor en particular.

En efecto, nada hay para cuestionar en cuanto se refiere a la extensión para cuando se contempla el caso de las personas adultas, en condiciones legal y psicofísicas habilitadas a conducir, conforme las

pautas establecidas por el régimen de obtención de licencias de conducir previsto en las legislaciones de tránsito en todas sus versiones y actualizaciones. Y coherente con estas normativas fueron concebidos los parámetros legales en donde se basa la emisión de cédulas de autorizados.

Distinto y complejo es el caso de los "menores" hacia donde apunta este desarrollo, cuya habilitación para conducir está signada en la edad mínima de 18 años, en concordancia actual con lo establecido por las nuevas reglas del Código Civil o, en su caso, 17 años cuando mediare autorización de su representante legal.

No puede desconocerse que muchos progenitores, motivados por las exigencias competitivas, las conveniencias y las vanidades sociales actuales, se ven tentados a extender este tipo de facilidades para el uso de los vehículos del círculo familiar a sus hijos menores; inclusive, y este es el caso, a menores que aún se encuentran por debajo del mínimo etario establecido legalmente, transformando este remedio habilitante en un artilugio para burlar la ley y todo su andamiaje requisitorio, cuando en tales condiciones no existe aptitud para poseer la licencia de conducir que da sustento a una cédula azul.

La ley es clara al respecto, el ordenamiento jurídico pone límites, -en este caso los 17 años con autorización del representante legal del menor-, razón por la cual mal se puede extender una autorización a usar un vehículo a aquel sujeto que no se encuentra en condiciones psicofísicas, legales e intelectuales suficientes para dominar un rodado y, por ende, impedido de alcanzar la habilitación.

No es del caso ponerse en censor de las conductas ajenas, -cada uno de quienes poseen un vehículo deben saber lo que hacen-, pero resulta evidente que de la mano de estas situaciones ilegales caminan alegremente la transgresión y el



desapego por la vida propia y ajena que demuestran los padres cuando dan rienda suelta a este tipo de irresponsabilidades.

Quedaría flotando un aspecto, si no fuera del caso detenerse en la previsibilidad asentada en la ley común (Art. 13, última parte y concordantes de la Ley de Tránsito y Art. 1.112 del Código Civil); y las sanciones penales y administrativas que pudieren corresponder cuando repara en la responsabilidad funcional del órgano emisor y sus autoridades a cargo, al tiempo de extender licencias de conducir en contraposición a lo fijado por la normativa vigente, sentando un alerta intermitente sobre el silencio de lo que las reglas registrales precisas de la cédula de autorizado a conducir nada dicen, pero que en el conjunto se entienden.

#### Artículos de la Ley 24.449 vinculados a la extensión de las licencias de conducir

**Artículo 11.- Edades mínimas para conducir.** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) (Inciso vetado por art. 1° del Decreto N° 179/1995, B.O. 10/02/1995)

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 13.- Características.** Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

c) (Inciso vetado por art. 2° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995);

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

#### Artículo 14.- Requisitos.

a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Un examen médico psicofísico que comprenderá: Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica. (Expresión "otorgada por profesional médico habilitado" vetada por art. 3° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.

5. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.

6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo.

6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

6.3. (Punto vetado por art. 4° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995).

6.4. (Punto vetado por art. 4° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995).

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional o conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

**Artículo 15.- Contenido.** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

f) Grupo y factor sanguíneo del titular; (Expresión "acreditado por profesional competente" vetada por art. 5° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995);

g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte. Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

**Artículo 16.- Clases.** Las clases de Licencias para conducir automotores son:

**Clase A)** Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe

haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

**Clase B)** Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

**Clase C)** Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

**Clase D)** Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

**Clase E)** Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

**Clase F)** Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

**Clase G)** Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

**Artículo 17.- Menores.** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

**Artículo 18.- Modificación de Datos.** El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

**Artículo 19.- Suspensión por Ineptitud.** La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicológica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente. El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.



# PLANIFIQUE SU RETIRO Y CUIDE A SU FAMILIA

Seguro de Vida, Seguro de Ahorro  
y Seguro de Vida + Ahorro



AHORRO A LARGO PLAZO Y ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL DE LA SUMA ASEGURADA.

# OPTIMIZACIÓN DE GESTIÓN

Por Lic. Valia Yankilevich - Enc. Suplente R.S. Córdoba B y Dr. Juan Sebastián Ghirardi - Interventor R.S. Córdoba N° 25 (Prov. de Córdoba)

## INTRODUCCIÓN

Si quien fuera el primer presidente del Automóvil Club Argentino, don Dalmiro Varela Castex, viera lo que generó.

Cuando don Dalmiro Varela Castex<sup>1</sup> introdujo en 1887 el primer automóvil en la Argentina, aquel triciclo a vapor de Dion Bouton, y luego patentara en 1895 el primer auto en nuestro país, no imaginó que dicho acto sería el comienzo de nuestro actual mundo registral. Escribir sobre el mundo registral es referirse a un ámbito multidisciplinario donde se conjuga el derecho, la informática, la psicología, criterios del ámbito empresario, los recursos humanos, etc.

Cuando Vélez Sarsfield redactó el Código Civil que fue sancionado en 1871 por la Ley 340, no pudo imaginar una regulación jurídica para estos bienes, ya que ni siquiera existían en nuestro país, aunque había comenzado ya a subyugar la fantasía y el ingenio de los mecánicos. Una vez que los automotores tuvieron existencia real surgió la necesidad de legislar al respecto. En consecuencia, en el año 1958 se dicta la normativa por Decreto Ley 6.582 ratificado por Ley 14.467. Este decreto contempla la inscripción del bien en un Registro de la Propiedad del Automotor y allí comienza nuestra historia.

El primer Registro se creó en 1958. En ese momento la jurisdicción pertenecía a las provincias, por lo cual cada una reguló en forma distinta la inscripción de estos bienes. Pero luego, en 1964, el gobierno nacional creó el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor cuyo objetivo fue unificar, regular y estandarizar el sistema registral. Se produjo una centralización en donde los Registros provinciales pasan a depender de una Dirección Nacional, creada a los fines de aplicar la norma. Ahora bien lo jurídico, aparentemente, estaba resuelto; pero, además, era necesario establecer en todo el territorio del país la puesta en marcha materialmente y de manera uniforme.

Así las cosas, avanzó la registración en nuestros Registros de forma mixta, es decir, el Estado nos inviste como funcionarios públicos, quedando en nuestras manos organizar el personal y la atención al usuario, cumpliendo con plazos acotados establecidos por ley. En los últimos años, el crecimiento del parque del automotor y de motovehículos ha avanzado en porcentajes, más que lo que ha crecido la población. Así, a modo de ejemplo, comparamos los censos poblacionales del año 2001 y del 2011 donde el crecimiento fue del 10%<sup>2</sup>, mientras que esas mismas comparaciones estadísticas, con respecto al parque automotor, nos arrojan un crecimiento del 250%<sup>3</sup>.

1 - Mecánico, escultor, deportista cabal, "Dalmito" -tal su apodo cordial- se entusiasmó con el automovilismo, que balbuceaba sus primeros términos técnicos en una jerga que estaba reservada en Europa, su continente natal, sólo para los iniciados en este privilegio.

Así, a vuelta de uno de sus viajes, apareció con un aparato ruidoso hasta el escándalo y raro en extremo, que despertaba curiosidad y temor a su paso. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hubo de crear chapas patentes para él. Estaban enlozadas en blanco, rectangulares y obviamente con el número 1 y una franja azul en el ángulo superior izquierdo bajo la cual, en el escudo municipal, se leía: "Dirección de Tráfico Público - Municipalidad de la Capital". Fue en 1892.

2 - INDEC. Censo Nacional de Población, hogares y viviendas 2001/11.

3 - DNRPA. Estadística Anual de Inscripciones Iniciales Nacionales e Importadas por Provincia.



---

El crecimiento a que hacemos referencia no ha sido acompañado por la actualización de las herramientas informáticas, las cuales nos permitirían aprovechar de una manera más eficiente los recursos con que contamos en los registros. Por ello concluimos que es necesario replantearnos la forma de incorporar las nuevas tecnologías disponibles en el mercado a los fines que el incremento del público y de la cantidad de trámites no vaya en detrimento de la calidad de atención que se le debe brindar al usuario.

De allí que el presente trabajo pretende proponer distintas herramientas a los fines de economizar el tiempo, sin necesidad de incorporar nuevos empleados. Con la utilización de las nuevas opciones, propias de la tecnología, podemos brindar al usuario un servicio más ágil y hacer eficiente nuestra forma de trabajo.

## DESARROLLO

### El Registro Seccional como una Pyme

Regidos por normas que tienen ya más de 20 años, los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor se encuentran hoy atravesando una situación de sobrecarga laboral y poca visibilidad de la labor que desarrollan. El vertiginoso crecimiento de la venta y patentado de automóviles y motovehículos, así como las transferencias de los mismos, han dejado en una posición de desventaja a quienes están atados a plazos. A su vez existen cada vez más convenios de complementación para brindar al usuario servicios propios de otras jurisdicciones, como son los impuestos municipales, provinciales y multas.

Pasaremos a analizar la situación, que si bien es un común denominador en la mayoría de los

Registros Seccionales, detenerse a desmenuzarla consideramos que puede ayudar a encontrar alternativas válidas para mejorar la atención y el servicio.

Si bien se considera "servicio público registral"<sup>4</sup> el que se presta en los Registros Seccionales, es sabido que éstos constituyen una figura mixta que, como tal, tienen zonas grises o temas no resueltos. En todo momento se ha aclarado, desde el Decreto 644/89 en adelante, que el encargado no es un empleado público ni tiene relación de dependencia con el Estado. Tampoco la tienen sus colaboradores. Mas sí reviste el carácter de público el servicio que se brinda en los Registros.

Como servicio público, como cara visible ante el usuario de una tarea de ordenamiento y regulación del Estado, creemos que ha llegado el momento de introducir cambios que redunden en beneficio del usuario, sin ir en desmedro de la tarea interna registral. ¿Qué queremos decir con esto? Que ante el ya mencionado incremento de la registración, los Registros Seccionales han multiplicado sus tareas y los servicios que brindan. Aunque se han implementado medidas tendientes a concentrar varios servicios dentro del Registro Seccional, que antes el usuario debía tramitar en distintas reparticiones públicas, no se ha logrado que éste perciba dicho beneficio. Lejos de advertirlo, el usuario se impacienta ante la mínima espera.

Los Registros Seccionales debemos responder ágil y eficientemente a la requisitoria de los usuarios, enfrentando a su vez la sobrecarga de trabajo que existe con la cantidad de automóviles y motovehículos que se patentan en la actualidad, más las transferencias que de éstos se realizan.



---

A nadie escapa el nivel de trabajo que tienen hoy todos los Registros Seccionales, las demoras que esto significa en la realización de cualquier trámite y el malestar que provoca en los usuarios. Porque aunque se le aclara que con los convenios de complementación vigentes ya no deben realizar trámite alguno en Rentas, municipalidad o Tribunal de Faltas, ya que esas tareas las hace el mismo Registro, lo que perciben sólo es la demora y les genera malestar.

Señala el Decreto 644/89, entre los deberes del encargado, el de afectar al servicio un local (...) y afrontar los gastos que hagan al funcionamiento del Registro como personal, papelería, etc. Y que su función no constituye relación de empleo (aclarado luego en el Decreto 2.265/94). También señala que los colaboradores carecen de relación con el Estado, y que "las particulares características con que el Estado ha organizado el funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en especial el de las oficinas seccionales que lo conforman y mediante las cuales aquel presta el servicio público registral, constituyen una situación claramente diferenciada del empleo público que justificó que el Poder Ejecutivo Nacional fijara un régimen de dependencia propio y específico para sus encargados.

Que entre las notas distintivas que diferencia la función del encargado de Registro de la de los empleados públicos, puede destacarse, a modo de ejemplo, que los Registros Seccionales funcionan en edificios de propiedad o locados por los encargados, que éstos perciben emolumentos - determinados por el Ministerio de Justicia- que no es estrictamente un salario y que comprende su propia retribución, lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento del Registros Seccional; (...) que los encargados asumen los riesgos pro-

pios de la actividad, como son los inherentes a los problemas derivados de las relaciones laborales con su personal, o los provocados por la disminución de ingresos causada por merma en la tarea registral".

Teniendo en cuenta estos argumentos y que la realidad indica que por lo menos gran parte de los Registros Seccionales cuentan con más de cinco empleados, es digno asumir que los mismos se han convertido en pequeñas empresas. Y como tales deben ser encarados, con criterios de eficiencia y de servicio.

Muchas son las clasificaciones de las empresas y variados los criterios para realizarlas. En el artículo "Tipos de empresa", publicado por Ivan Thompson en Promonegocios.net, se advierten los distintos tipos de clasificación que en líneas generales pueden realizarse.

**Según el sector de actividad:** Empresas del sector primario, del sector secundario o industrial o de servicios. Entiéndase a esta última a aquella cuyo principal elemento es la capacidad humana para realizar trabajos físicos o intelectuales.

**Según el tamaño:** Puede decirse que existen grandes empresas, medianas, pequeñas y microempresas. Las pequeñas suelen tener un promedio de 10 empleados, un buen porcentaje opera en la casa o domicilio de sus propietarios, tiene sistemas administrativos menos jerárquicos y una fuerza laboral menos sindicalizada.

**Según la propiedad del capital:** Se refiere a si el capital está en poder de los particulares (privada), de organismos públicos (pública) o de ambos (mixta).

---

**Según el ámbito de actividad:** Empresas locales, provinciales, regionales, nacionales y empresas multinacionales.

**Según el destino de los beneficios:** Empresas con ánimo de lucro, cuyos excedentes pasan a poder de los propietarios, y empresas sin ánimo de lucro.

**Según la forma jurídica:** Varía según la legislación de cada país, pero en líneas generales puede hablarse de empresa unipersonal. El propietario responde con todo su patrimonio. Sociedad colectiva, cooperativas, comanditarias, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima.

Podemos entender, entonces, que los Registros Seccionales constituyen una pequeña empresa de servicios, de carácter mixto, con ámbito de actividad local aunque con "directivos" nacionales, con ánimo de lucro y de carácter unipersonal, ya que la responsabilidad "empresarial" recae solamente sobre el encargado. A la luz de estos criterios no puede ignorarse el nuevo enfoque que debe darse a la actividad registral, entendiendo que si bien es un servicio público el que se presta en los Registros Seccionales, su funcionamiento debe asemejarse más a la actividad empresarial que a la administración pública, al menos en el concepto tradicional de ésta.

Entendidos como empresas, entonces, los Registros Seccionales deberían también someterse a un proceso de planeación que permita un diseño racional, tanto en lo que hace a la calificación y procesamiento de los trámites, cuanto en la atención al público usuario.

Para ello es necesario aclarar qué entendemos por planeación estratégica, que a eso nos referimos. Tras el análisis de varias definiciones, se desprende que "la planeación consiste en acciones que tienen consecuencias futuras, que no pueden existir si no es en función de uno o varios objetivos; asimismo, supone en todos los casos decisiones anticipadas basadas en una visión de dónde estamos y dónde queremos estar"<sup>5</sup>.

Esta debe ser una acción conjunta, pensada y delineada para toda la actividad. Porque si bien hay tantas "empresas" como Registros Seccionales, no puede cada uno definir criterios de manera independiente sino que la actividad debe regirse por principios comunes que propendan a hacer eficiente el servicio, de manera ágil y dinámica, con la seguridad jurídica que corresponde y el respeto que el ciudadano merece.

#### **El desafío actual es optimizar la atención y el servicio**

El objetivo principal de nuestro trabajo es realizar una propuesta que permita optimizar la gestión y brindar un servicio de excelencia al usuario.

Qué bueno sería poder prestar un servicio más ágil, que tenga el efecto de economía en el tiempo del usuario y, a la vez, que se encuentre armonizado con nuestro procedimiento, haciéndolo más eficaz y seguro.

Las propuestas incluidas serían altamente potenciadas por el cambio en el sistema que proyecta implementar Dirección Nacional, principalmente, a través de la sustitución de InfoAuto o InfoMoto



---

por el SURA.

En líneas generales podemos decir que las premisas que proponemos permitirían:

- a) Lograr una mayor celeridad en el ingreso y retiro de los trámites en la mesa de entrada.
- b) Optimización en la gestión.
- c) Mayor seguridad y menor margen de error en el llenado de las Solicitudes Tipo.
- d) Brindar un servicio de excelencia al usuario.

#### **I. Una nueva forma de atención al público:**

Uno de los ítem que creemos debe atenderse es la clasificación del tipo de trámite que se va a realizar, acompañado por las herramientas tecnológicas existentes a tal fin.

Todos sabemos que el ingreso de una transferencia de dominio no requiere el mismo tiempo de atención que un duplicado de cédula; sin embargo, dos usuarios que ingresen al Registro para realizar los trámites precedentemente nombrados deberán correr con la suerte de esperar menos o más de acuerdo a los tipos de trámites que precedan a su turno de atención. Por ejemplo, una persona que necesita hacer un trámite de solicitud de Cédula Autorizado en el Registro Seccional que le corresponda, no demoraría lo mismo si previo a su turno tiene cuatro personas con trámites de transferencias o si le precedieran otros tipos de trámites que requieran menos tiempo de atención como el que va a presentar.

¿Cómo podríamos lograr una mayor celeridad en la toma del trámite? Una de las propuestas

sería calificándolo. Es decir, que antes de la atención por parte del personal del Registro Seccional ya se cuente con la información del trámite a realizar. Otra posibilidad sería que en lugar de distribuir números entre los asistentes a la espera de su turno, se implemente un sistema de selección con un monitor touch o "turnero electrónico", mediante el cual se indique el trámite a realizar y se ingresen los datos correspondientes al mismo, como dominio del vehículo o el domicilio del comprador en el caso de inscripción de cero kilómetros o transferencias con pedidos.

La pantalla táctil tendría, como primera opción, la selección del tipo de presentador del trámite: a) usuario común y b) mandatarios. Siguiendo el paso, escoger si debe ingresar o retirar el trámite, y luego el tipo de trámite que pretende ingresar o retirar, que lo podríamos dividir en tres grandes grupos: 1) Inscripciones de cero kilómetro; 2) Transferencias y 3) Trámites varios.

Tras escoger el tipo de trámite se debería ingresar la siguiente información: En la inscripción de cero kilómetro, el domicilio del adquirente; en las transferencias, el número de Dominio, y en los trámites varios, luego de informar el dominio, el tipo de trámite en cuestión.

Esta clasificación permitiría, en el interior del Registro Seccional, avanzar en la búsqueda del legajo para tenerlo a mano a la hora de concretarse la atención del usuario si es presentante, o para su entrega si viene a retirar.

En síntesis, el sistema sugerido nos permitiría saber, antes de la atención del usuario, los



---

dominios para los cuales se van a presentar trámites; ello facilitaría la búsqueda del legajo en el Archivo, el control de la competencia del Registro Seccional para la inscripción de un cero kilómetro o transferencia con pedido, como también las solicitudes tipo que pudieran requerirse para la presentación del Trámite.

A la vez estaría a la vista de los usuarios un panel o visor lumínico indicando el número que sigue y el box de atención. Cuando nos referimos a "box" partimos de la base que el nuevo Sistema (SURA) tiene previsto algo similar para la atención del usuario, y esto no sería más que un complemento. Hasta tanto se implementen los boxes, los puestos de atención pueden identificarse en el mostrador solo con un número en la parte superior o algún lugar visible.

Para ser más prácticos daríamos un ejemplo de un caso a presentarse: el Sr. Maldonado ingresa al Registro para presentar la transferencia de dominio del Vehículo XXI123, a su nombre. Luego de escoger las opciones correspondientes, el procesador le arrojaría un número -C 1-, el que sería llamado por un visor al box correspondiente que toma trámites de similar naturaleza y tiempo de ingreso. En un segundo ejemplo, y a diferencia del anterior, otro usuario, Sr. López, que tenga que solicitar un duplicado de cédula, debería primero seleccionar el dominio: FWJ456 y luego el trámite "varios" mencionado precedentemente, lo que le arrojaría el número D 2 y sería llamado a otro box por el visor, que reciba trámites de la misma naturaleza y que demanden menor tiempo de presentación. Un tercer ejemplo sería el caso del retiro del trámite listo, para lo que debería marcar el dominio en el caso de transferencias o

trámites varios y el número de trámite en el caso de la inscripción de cero kilómetro.

Esta sugerencia en la modificación, en la toma o retiro del trámite, juntamente con el Nuevo Sistema SURA, que permita que cada empleado del Registro Seccional que recepte un trámite pueda generar el recibo correspondiente, lograría también eliminar la doble espera del usuario, que actualmente aguarda por la atención, y luego por el turno de caja. Ahora el cajero sólo se limitaría a cobrar el dinero (en efectivo o por medios electrónicos), cargándose la información del trámite en cuestión con los aranceles correspondientes al momento de recepción del mismo.

No hemos ahondado en cuestiones comerciales, ni es nuestro propósito, más si sabemos que productos de las características propuestas son desarrollados y comercializados por distintas empresas en nuestro país. Una recorrida por la web nos permitió dar con Elo Touch Systems Argentina y GMTouch, por citar algunas de las que trabajan el producto denominado "kiosco electrónico", "kiosco informativo" o "turnero". Dada la existencia de una de estas empresas - GMTouch- en nuestra ciudad de origen, a ella le solicitamos especificaciones técnicas y económicas, adjuntas en Anexo 3, incluyéndolas a modo ilustrativo.

## II. Turno Anticipado

Otra de las alternativas que planteamos con el objetivo buscado de mejorar la atención y la operatividad de los Registros Seccionales, es implementar la asignación previa de turnos, sin desmerecer la atención a quien concurra directa-

---

mente a realizar un trámite.

Esto es, seccionar aún más la atención en mostrador y/o box: gestores y/o mandatarios por un lado, público en general (recepción y entrega) por otro y usuarios con turnos aparte.

Pensar en una asignación de turnos por vía informática sería lo óptimo. Implicaría un sistema integrado, desde la página pública de la Dirección Nacional, incorporando la posibilidad del seguimiento del trámite por la web. Pero hasta tanto esto sea viable, proponemos un método más casero de asignación telefónica de turnos que permita al usuario que así lo desee tener asignado día y hora de su atención, proporcionando los datos del vehículo en cuestión y el trámite a realizar, para agilizar la tarea.

En la práctica sería un simple llamado telefónico; a partir de allí el empleado del RS anotaría, en un cuaderno de notas, turnos cada 15 minutos, tomando la información del tipo de trámite a realizar, el nombre de quien se va a presentar en el Registro Seccional y proporcionando al usuario la información sobre la documentación que debe presentar. Así, al comenzar el día se pueden tener seleccionados los legajos de los trámites a ingresar, o preparados y separados los que se van a entregar, llamando al usuario por su nombre en el horario previamente asignado.

De esta manera, no sólo agilizaríamos la recepción y entrega de trámites, dado que estarían previamente seleccionados, sino que evitaríamos uno de los principales problemas para el usuario: La espera. Así, el usuario sabría cuándo será atendido, en día y hora, y se evitarían mayores demoras.

Esto no demanda ningún tipo de inversión y, por el contrario, lo consideramos un gran paso en el ordenamiento de la tarea y la atención al público.

### III. Solicitudes tipo digitales

La experiencia adquirida en Motovehículos con la ST 01D nos anima a sugerir su implementación también en autos y más aún, la creación del 08 digital. El hecho que el usuario llegue al Registro Seccional a realizar una transferencia con su Solicitud Tipo N° 08 completo con letra de molde (de impresora, para ser más precisos) ahorra tiempo e inconvenientes. Y si la información que contiene ya está cargada en el sistema como sucede con el 01D, la economía en tiempo y esfuerzo es más que importante.

Las 01D son "administradas" por las concesionarias, que son las que tienen acceso al sistema y la carga de datos. En el caso de las transferencias, el usuario podría: 1) Adquirir por la web la solicitud tipo digital; 2) Completar los ítem de las misma para su posterior presentación.

Una solicitud tipo prolija y legible agilizaría la tarea de proceso, más si esos datos cargados en la web ingresaran al sistema de Dirección Nacional, y evitaríamos la carga posterior por parte del Registro Seccional. Por lo cual nuestra tarea se limitaría al control de la información declarada, accediendo a la misma con la carga del número de la Solicitud Tipo presentada.

En un futuro se puede propender a que todas las Solicitudes Tipo se encuentren disponibles en formato digital para que el usuario las complete tranquilo en el lugar y momento que lo desee.



---

La digitalización de la totalidad de las Solicitudes Tipo importaría un gran cambio que aportaría una mayor claridad y seguridad en el llenado de los datos y, en consecuencia, en la carga de la información en el Sistema, ya que disminuiría el margen de duda y error. Todo esto optimizaría el tiempo en el ingreso del trámite y, consecuentemente, en su procesamiento.

#### IV. Expedición extraordinaria

Los Registros Seccionales nos encontramos por estos días, y desde hace algún tiempo, con la norma que nos estipula un plazo de 24 horas para la inscripción inicial o transferencias, y otras tareas que significan casi un centenar de trámites diarios, de diversa índoles.

Esos plazos fueron estipulados en momentos en que los Registros Seccionales se limitaban a la inscripción del cero kilómetro o la transferencia. La realidad actual indica que, junto con la Solicitud Tipo ingresan formularios de rentas provinciales, de las distintas municipalidades, se consultan infracciones de tránsito, si el titular tiene alguna inhabilitación, se le recibe declaración jurada de sus datos y sobre el origen de los fondos con que compró el bien, y aprobación del CETA. Esto aumenta considerablemente la cantidad de datos a cotejar, confirmar y verificar a la hora de controlar e inscribir el trámite.

La cantidad de inscripciones que se producen ha sufrido un incremento notorio en los últimos años, especialmente en los Registros de Motovehículos. No sólo en las grandes ciudades, sino en todo el país. A modo de ejemplo podemos citar que, en octubre de 2011, el R.S. Córdoba B de motos inscribió 449 0km y 357 transferencias; en

Córdoba E de motos, 409 inscripciones iniciales y 141 transferencias; el de Clarinda, 91 0km y 116 transferencias de autos; el N° 9 de La Plata, 133 0km y 253 transferencias; el Registro N° 13 de La Plata inscribió 176 automóviles 0km y 230 transferencias. Esto por solo citar algunos ejemplos que los números globales no permiten ver con tanta claridad.

En año 2004, con relación al plazo de 24 horas para el despacho de las inscripciones iniciales, en la Circular DN 12/04 se plantea que "no puede desconocerse que los distintos controles a cargo de los Sres. Encargados se han visto incrementados con posterioridad al dictado de dichas normas (v gr. Control de la Inscripción de los certificantes de firmas del concesionario o de la fábrica terminal que comercializó el automotor). Más aún, se ha dispuesto, a partir del 1° de junio de 2011, la obligación de verificar la autenticidad y validez de los certificados de importación, a través de un sistema informático creado al efecto por esta Dirección Nacional, circunstancia adicional que podría extender los tiempos de procesamiento para las inscripciones iniciales de automotores importados". A esto se debe agregar que, en el caso de motovehículos nacionales, a partir del 1° de abril de 2011 se implementó el nuevo certificado de fábrica, el que también debe ser controlado y cotejado de modo informático la información que contiene. Con esto se podría equiparar en el tiempo de proceso a los importados mencionados en la circular citada precedentemente.

Este panorama de complejidad, variedad y cantidad de trámites y documentación a evaluar, cada vez requiere más esfuerzo cumplir en tiempo y forma con los plazos estipulados. Proponemos, modestamente, que se corran en 24



---

horas esos plazos, y que aquel usuario que desee tener el trámite en el día lo haga mediante el pago de una sobretasa, tal como existe actualmente en muchas otras reparticiones estatales, por ejemplo el Registro General de la Propiedad de Córdoba o el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Que exista como tal la “expedición extraordinaria” por la cual el usuario abone un cargo extra y obtenga de manera urgente su trámite.

Y, como norma, dejar estipulado un plazo mayor para el despacho de los trámites realizados.

#### V. Base de datos compartido - Sistema unificado

Este es otro modo de ordenar la atención y adecuar los tiempos a la realidad que se vive por estos días en los Registros Seccionales de todo el país. No es la intención de este trabajo ahondar en este punto, ya que tenemos entendido que con la futura implementación del Sistema S.U.R.A. lograría reunir en una sola base de datos la información que luego se distribuya a municipios, tribunales de faltas y provincias, dado que eso nos evitará la triple carga de la misma información, achicando los tiempos, agilizando la tarea y economizando recursos.

#### CONCLUSIÓN

Sólo a los fines de realizar una comparación demostrativa entre el crecimiento del mundo registral y el crecimiento de los sistemas operativos, es que realizamos esta reseña que nos permita reflexionar y pensar lo útil que sería incorporar las herramientas que proponemos en este trabajo para hacer más eficaz nuestra tarea, que si bien la

prestamos con excelencia podríamos alcanzar mediante nuestras propuestas una mejor utilización de nuestros recursos humanos en la atención al usuario.

Nuestro sistema INFOAUTO se creó dentro del entorno llamado DOS, en realidad en el DISK OPERATING SYSTEM, que data de la década de 1980. En 1983 nace Windows en su primera versión y ya en 2009 se encuentra la versión WINDOWS7, sistema más rápido. Si comparamos, entonces, el avance poblacional, la estadística de inscripciones iniciales y el de los sistemas operativos entre 2001 y 2011 concluimos que no se ha logrado un equilibrio en el modo de trabajo con respecto a los programas que nos ayudan a realizar la gestión de los procesos.

Si recordáramos décadas anteriores, la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor asumía un liderazgo en la incorporación de la tecnología comparada con otras dependencias del Estado Nacional. Hoy en día otros ministerios han logrado un avance tecnológico importante que responde a las necesidades operativas y de atención del público. Sería óptimo que la Dirección de la cual dependemos recupere el rol de vanguardia que supo ocupar.

Habiendo realizado un diagnóstico sobre la situación, es digno avanzar sobre las propuestas aportadas en el presente trabajo, y otras que pudieran surgir, a los fines de lograr que nuestra tarea registral vaya acompañada en su crecimiento de las herramientas tecnológicas disponibles para brindar un servicio, ágil, eficiente y de excelencia para el usuario.

---

## Bibliografía

**Dirección Estratégica.** Víctor Daniel Aceves Ramos. Universidad de Guadalajara. McGraw-Hill Interamericana. México, abril 2004.

**Tipos de Empresa.** Artículo de Ivan Thompson en Promonegocios.net.-Fuentes consultadas por el autor: "Introducción a la Administración de Organizaciones", 2º Edición, de De Zuani Rafael Elio. Editorial Maktub, 2003, Págs. 82 al 86. "Negocios Exitosos", de Jack Fleitman, Mc Graw Hill Interamericana Editores, 2000, Págs. 22 y 23.

"Economía", 17º Edición, de Samuelson Paul y Nordhaus William, Mc Graw Hill, 2002, Págs. 102 y 103. "Marketing", de Romero Ricardo, Editora Palmir E.I.R.L., 1997, Págs. 9 al 15. Fecha de Publicación del Artículo: Julio 2006. Actualizado en diciembre 2007.

**Artículo publicado por Selecciones.** "Atrapado por un trámite". Por R. Daniel Weigandt - Editor de la Revista Selecciones.



The logo consists of the letters 'NFL&A' in a large, red, serif font. The letters are bold and closely spaced, with the ampersand being a simple, elegant symbol.

Navarro Floria, Loprete & Asociados

---

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

Maria Eugenia Pirri

Pablo Martín Truscello

Javier Gonzalo López Ciordia

Mariano Luis Loprete

---

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



Desde cada rincón del país

## RAFAELA: UNA CIUDAD ATÍPICA, PARADIGMA PARA UNA NUEVA ARGENTINA



Por Alejandro Bonet – Interventor R.S. Rafaela N° 1 – Prov. de Santa Fe



*No soy rafaélino de origen, pero desde que vivo en esta ciudad, hace 20 años, no dejo de sorprenderme por lo que significa desde el punto de vista humano. Lo más valioso de Rafaela es su gente, el resto viene y vino por añadidura.*

### Su historia

Es una de las tantas ciudades que se conformó en la provincia de Santa Fe a partir del aluvión inmigratorio que se dio desde 1856, (fecha de formación de la primera colonia agrícola del país en la ciudad de Esperanza -Santa Fe- a 60 kilómetros de Rafaela)

hasta, aproximadamente, 1890.

Antes de 1856 había en Santa Fe siete ciudades históricas originadas en la época de la colonización (Santa Fe, Coronda, Reconquista, San Jerónimo del Sauce, Cayastá, San Lorenzo y la Villa del Rosario); luego de la formación de Esperanza, y en el corto período de 30 años, pasó a haber en Santa Fe trescientas diez colonias agrícolas, que son las actuales - e iguales en cantidad- comunas que componen el territorio provincial con más de cuarenta y nueve municipalidades.





Rafaela era una de esas colonias agrícolas que se formaron con la inmigración. La gran mayoría de ellas, actuales comunas, han quedado acotadas a poblaciones que rondan entre los 500 y 5.000 habitantes, aproximadamente. Rafaela cuenta, actualmente, con 100.000 habitantes, con proyección de continuar un crecimiento sostenido hacia el futuro, colocándose como la tercera ciudad más importante de la Provincia detrás de Rosario y Santa Fe.

Su formador fue Guillermo Lehmann, en 1881. Era un empresario de origen alemán, de Sigmaringendorf, que distribuyó la tierra para el trabajo agrícola en pequeñas colonias que hoy abarcan el área de tres grandes departamentos de la Provincia: Castellanos, Las Colonias y San Cristóbal.

### La razón de su originalidad

La conformación poblacional básica de Rafaela está dada por piemonteses italianos, y de otras zonas de Italia, españoles, suizos alemanes y, en menor grado, franceses y judíos de distintas procedencias, que con el tiempo también se mestizaron con la escasa población originaria.

Desde su mismo origen la ciudad tuvo la impronta de una laboriosidad intensa en el trabajo agrícola-ganadero, pero que en forma inmediata se sumó la originalidad de iniciativas empresariales que constituyeron incipientes empresas que se han consolidado en 100 años de trabajo; actualmente ellas componen un entramado productivo de quinientas micro, medianas y grandes empresas carneas, lácteas, autopartistas y de servicios, con proyección provincial, nacional e internacional.

### Lo más decisivo es lo que no se ve

Rafaela no es una ciudad turística, ya que no tiene montañas, ríos, mar, bellos paisajes, ni una gran tradición histórica para mostrar y hacer atractiva la visita de turistas que quieren disfrutar de ese tipo de lugares para descansar.

Lo que hace de nuestra ciudad una "atracción" son aquellas cualidades que están detrás de lo aparente. Hay un "entramado social y cultural" muy sólido, que la distingue por su gran personalidad, una gran riqueza subjetiva, cuyo contenido la convierte en un paradigma para el futuro de nuestro país.



¿Cuál es ese contenido? Una sociedad que tiene impulso propio, donde se ve y se toca, en los diversos ámbitos, la elevada creatividad de las personas que constituyen la sociedad rafaeline. Para no dar la impresión de expresarme en abstracto me referiré a cuatro ámbitos bien concretos: político, económico, social y cultural.

En lo político, más allá de una lectura ideológica partidista, lo que me interesa resaltar es la emergencia de una experiencia de policía atípica y propiamente local. Su característica es que está marcada profundamente por una relación activa y permanente con la sociedad civil. Ello produjo un fluido intercambio entre policía y sociedad, por lo cual las decisiones que afectan al conjunto de la ciudadanía no está marcada por el aparato político partidario sino por las necesidades de la gente real. En estos días el intendente ha dicho "las necesidades de la gente no tienen color político"; esa afirmación, en Rafaela, se la puede constatar. Por eso, siendo la tercera ciudad de la provincia, cada vez que hay elecciones Rafaela marca la diferencia y hace pesar una cierta "independencia" partidaria en la cual ofrece su originalidad.

En lo social es muy visible la gran riqueza de instituciones intermedias sólidamente consolidadas y con gran peso en el conjunto de la vida social. Instituciones deportivas, caritativas, culturales, asistenciales y educativas. No es casual que una ciudad con 100 mil habitantes tenga un club en la primera división del fútbol argentino, y una presencia tan significativa en el automovilismo, así como en el tenis, el básquet, el rugby, el ciclismo, la natación y el golf, solamente para remarcar los deportes más conocidos. Hay una conjunción de todas las instituciones intermedias coordinadas en el ámbito municipal que gestionan recursos entre todas y rinden rigurosamente cuenta del uso que hace de ellos.

Sobre el aspecto económico, ya me he referido a ello en la introducción de esta nota. Pero cabe resaltar la gran actividad gremial empresarial que se realiza en el Centro Comercial e Industrial de la ciudad. Dicho centro está en permanente movimiento a favor de los intereses productivos de la zona, así como la proyección permanente y cada vez más notable de la Sociedad Rural, con su exposición anual, y la presencia, en el ámbito nacional, de las personas salidas de Rafaela en las cuatro instituciones gremiales del sector del campo. Como la clara impronta del sector gremial laboral con una CGT integrada al conjunto de la vida social.

Finalmente, en lo cultural, ha generado una experiencia ascendente en el ámbito teatral. Hace diez años esta actividad viene convocando cada vez más obras y ya es un clásico en la ciudad "La semana del Teatro"; cada año con mayor proyección nacional.

La ciudad también generó su propia Orquesta Municipal de Tango que es la traducción al ámbito público de "El Arrastre", casi los mismos músicos,



que ya han grabado sus propios discos, y que hasta han participado en Cosquín. A esto hay que sumarle la incipiente ciudad universitaria que está en ciernes y, actualmente, cuenta con más de 4.000 estudiantes en cinco universidades diferentes: UCSE, UCES, UCSE, UTN y El Salvador. Todo ello con grandes posibilidades de continuar creciendo.

Todo lo dicho es para concluir que vivimos Rafaela

con la convicción de que es una realidad viva y, por lo que vemos suceder en el ámbito provincial y nacional, es lo que más está necesitando el país.

Que madure una sociedad que, más que necesitar obras de carácter material, necesita cambio en lo humano. Que se vuelva a despertar la pasión por vivir lo humano. Sin ese sustrato es muy difícil que el país despegue.

*"La Cámara del Comercio Automotor acompaña con honor a la presente edición de Revista Ambito Registral"*



**Cámara del Comercio Automotor**  
**Soler 3909 - (1425) Buenos Aires**  
**Tel. 4824 7272 - e-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)**



**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal



# ASENTIMIENTO CONYUGAL

Patricia Merino (Int. R.S. Villa Ángela), Patricia Ferrando de Haiquel (Enc. Titular R.S. Tres Isletas), Andrés R. Prieto (Enc. Titular R.S. Machagai) y Christian A. Prieto (Int. R.S. Machagai "A") – Prov. del Chaco

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1.277 DEL CÓDIGO CIVIL - CASOS ESPECIALES

Varios lustros han transcurrido desde la sanción de la Ley 17.711; entre las innovaciones que trajo, una de las más trascendentes es la reforma del Art. 1.277 del Código Civil que instituye el consentimiento conyugal, conforme al cual se ha modificado fundamentalmente el poder dispositivo de los cónyuges sobre los bienes matrimoniales.

Antes de tratar la naturaleza jurídica del requisito del asentimiento conyugal exigido por el artículo citado, cabe preguntarnos:

### ¿Qué es el consentimiento conyugal?

Significa acuerdo. Excepcionalmente, desacuerdo. ¿Por qué? Pues la vida básica, común y normal se desarrolla en el acuerdo (valor), lo cual no niega la existencia del desacuerdo (desvalor).

En sentido positivo, el consentimiento conyugal ha querido buscar protección y garantía suficiente del consentidor, a través de la cohesión conyugal en la gestión común del patrimonio ganancial.

Es, sobre todo, signo del avance de la idea de igualdad jurídica del ser humano, sin distinción de sexo. Principalmente indica progreso en la mujer y sólo capta una realidad que se adelanta a la ley.

### No crea incapacidad de ninguna especie

Porque la capacidad se presume. No existen incapacidades no expresadas directamente por la propia ley. Tampoco se pueden llegar a ellas por vía indirecta de interpretación analógica. Por ende, el consentimiento conyugal no crea incapacidad de derecho, no está enumerada como tal en texto alguno; su falta tiene remedio posible y el acto carente del mismo no padece de nulidad absoluta.

### No es ni comporta co-disposición

En razón de que no atribuye ninguna legitimación de titularidad al consentidor, quien carece de poder dispositivo. En vez, está facultado para conformar o no el acto del disponente.

Es el disponente, quien tiene la iniciativa del negocio, el recibo de la contraprestación y su destino; la

responsabilidad sólo compete al disponente legitimado por su titularidad singular.

¿Cómo interpretar que haya co-disposición en el hogar conyugal radicado en bien propio? ¿Por ventura la sociedad conyugal es un condominio? ¿El juez que subsidia con su autorización el consentimiento conyugal, co-dispone?

Mal puede co-disponer el consentidor cuando no es sujeto negocial, no es parte en el negocio y no tiene legitimación procesal activa ni pasiva frente a la contraparte.

### No es elemento de validez

¿Y por qué? Porque la validez se encuentra en el momento constitutivo. Operan, entonces, los elementos esenciales y los requisitos de eficacia de tales elementos. Si unos u otros tienen vicios, el acto es inválido.

Ahora bien, ¿por qué el consentimiento conyugal no es elemento constitutivo?

- Es natural, pues es acto humano.
- Accidental, porque no depende de las voluntades de las partes.
- Ni esencial, porque no es elemento ni requisito de elemento.

El consentimiento conyugal no es causa, forma ni objeto del negocio, no integra la capacidad de la parte ni completa ninguna declaración de voluntad. Tampoco es requisito de ninguno de tales elementos esenciales.

Por tales razones, si el consentimiento conyugal puede ser posterior al acto, es evidente entonces que no lo constituye. Está fuera del negocio, ni siquiera es acto negocial sino acto semejante a negocio.

### Es requisito de eficacia

La eficacia se encuentra fuera del momento constitutivo.

Por cuanto constituye una limitación para disponer, es una prohibición imperfecta, de carácter general y legal impuesto por la norma.

En calidad de auxiliar exterior es requisito de efica-

cia. Pero su falta no impide la producción de los efectos propios del negocio, aunque la vida de tales efectos es revocable y precaria.

Si el consentimiento conyugal es prestado luego del negocio, los efectos producidos devienen firmes e irrevocables por vía indirecta, ya que el consentimiento posterior incluye renuncia a la alegación de la ineficacia.

Si, por el contrario, el consentimiento conyugal no se presta y prospera la acción de impugnación, los efectos del negocio desaparecen por revocación debido a su precariedad atacada.

#### *Posee virtualidad de "iuris conditio"*

No es condición propia:

- a) No es arbitrario, sino impuesto por la norma.
- b) Necesariamente debe manifestarse, por ende no es incierto.

En consecuencia, el consentimiento conyugal -como algunas "iuris conditiones"- es requisito positivo que:

1. Exige exteriorización de voluntad.
2. Por alguno de los modos legales.
3. Consistiendo en un evento, más que un estado o relación.

#### *Sintetizando:*

A) El consentimiento conyugal busca la cohesión conyugal. No crea incapacidad, no comporta co-disposición, ni es elemento de validez del acto.

B) Es requisito de eficacia, con virtualidades de "iuris conditio", de tipo resolutorio.

#### *¿Cuáles son los actos comprendidos en la exigencia del Art. 1.277 del C.C.?*

Los actos de disposición y de administración:

El citado artículo exige el "asentimiento conyugal" para tres tipos de actos: disponer, gravar y realizar aportes de dominio o uso a sociedades y, además, tratándose de sociedades de personas, para la transformación o fusión de éstas.

El concepto fundamental reside en el denominado

"acto de disposición" que pueden incluirse tanto en actos a título oneroso como gratuitos, unilaterales o bilaterales, típicos o atípicos, etc.

Pero, obviamente, están comprendidos los actos entre vivos y no aquellos destinados a producir efectos después del fallecimiento de su otorgante, este tipo de actos jurídicos están sometidos a reglas que exigen la unipersonalidad de la disposición y, además, la protección del patrimonio familiar se obtiene a su respecto mediante otro instituto jurídico: el de la legítima de los herederos forzosos.

Tampoco comprenden a aquellos actos de disposición forzado o impuesto, como sucede con la expropiación o la venta de subasta judicial ordenada en juicio seguido contra el esposo titular del dominio, en cuyo caso es irrelevante el asentimiento del otro esposo.

Es así, entonces, que en términos generales puede decirse que se comprenden los siguientes actos: venta, permuta, cesión, donación, hipoteca, prenda, embargo voluntario y también la suscripción de un boleto de compraventa, ya que si no hay todavía enajenación, por cuanto por su intermedio no se transfiere el dominio, de todas formas se propende a ese fin, porque por esa vía se contrae una obligación de dar para transmitir derechos reales y de otorgar la correspondiente escritura pública traslativa de la propiedad, lo cual, de por sí ya configura un acto de disposición.

Queda claro, así, que el Art. 1.277 al decir: "disponer o gravar" ha querido referirse a los actos de disposición estricta, tomando como necesario el asentimiento conyugal, para aquellos actos por los que se produce un cambio actual en la situación patrimonial preexistente, al comprometerse directamente la existencia, individualidad o valor de un patrimonio o de alguno de sus elementos.

#### *Actos de administración*

¿Qué se entiende por acto de administración?

Es el que versa sobre un acto cuya esencia radica en la conservación de bienes, procurando que den las rentas, utilidades o productos que correspondan. Por ejemplo, tenemos el contrato de arrendamiento, ya que ha de calificarse como de administración, no debiendo fijar la atención en la naturaleza objetiva



del mismo, sino en la función que dicho acto cumple con relación al patrimonio.

Ahora bien: ¿Cuáles son los actos de administración extraordinaria?

Son los que pueden exponer a los bienes a una pérdida definitiva o a una desvalorización importante, al exceder su normal aprovechamiento y conservación. El ejemplo típico es el arrendamiento por más de 6 años.

¿Y los actos de obligación?

Son aquellos que no nacen como de disposición patrimonial pero que, por sus alcances ante el incumplimiento, recaen en definitiva sobre los bienes como si hubiera dispuesto expresamente de ellos.

Caso típico: la fianza.

Entonces, para determinar los actos dispositivos en los cuales es necesario el asentimiento, debe partirse del principio de interpretación restrictiva, consubstancial a la limitación de capacidad y prohibiciones legales.

Es necesario el asentimiento del otro cónyuge en los actos de disposición que produzcan un desplazamiento patrimonial, esto es, actos de enajenación propiamente dicho y gravamen.

Por lo tanto, en los actos que, aunque calificados como dispositivos no ocasionen aquel desplazamiento o disminución patrimonial, no será necesario el consentimiento: bien de familia, afectación a propiedad horizontal, parcelamiento, etc.

**Concluyendo**

Tenemos que:

1 - Que la restricción del Art. 1.277 del Código Civil ha creado una incapacidad de derecho al cónyuge titular del dominio, para disponer "latu sensu", sin la venia o conformidad del otro esposo, los bienes mencionados en dicha norma.

2 - Que la omisión del asentimiento conyugal determina que sea nulo (nulidad de derecho) el acto así obrado, aunque se trate de una nulidad relativa, instituida en el sólo interés del esposo no disponente y susceptible por ende de confirmación de su parte, o bien de subsanación con intervención judicial.

3 - Que estrictamente lo exigido no es un "consentimiento" sino el mero "asentimiento" o conformidad del otro esposo, en un acto distinto pero

integrador del acto de disposición del cónyuge "dominus" para la plena eficacia y validez de este último.

4 - Que el asentimiento constituye un acto "no formal", pudiendo exteriorizarse de manera expresa o tácita, personalmente o por medio de representante, aunque en este último caso el poder debe ser especial para uno o varios actos determinados y concretos.

5 - Que la autorización judicial supletoria sólo puede ser requerida por el esposo promitente titular del dominio, y acordarse con "audiencia" del otro consorte, salvo en casos de ausencia o ignorancia de su domicilio actual, en lo que corresponde dar intervención al defensor oficial.

6 - Que la restricción del Art. 1.277 sólo se mantiene durante la vigencia de la sociedad conyugal, aun en los casos de separación de hecho sin divorcio, desapareciendo o modificándose su naturaleza y requisitos después de disuelta la sociedad conyugal, con la sola excepción del negocio jurídico referido al inmueble -propio o ganancial- asiento del hogar conyugal y habitado por hijos menores e incapaces.

## Casos ilustrativos

### Caso N° 1: Transferencia de acciones nominativas

Esta cuestión de mucha importancia, no está contemplada por ninguna de las leyes de nominatividad obligatoria de acciones. (Ley N° 24.587 Nominatividad de los títulos valores).

(Con excepción del Decreto N° 659/74 que reglamentó el funcionamiento de la Caja de Valores, el cual expresamente dispuso que dicho organismo no exigirá, para atender las órdenes de transferencia, constitución de derechos reales o retiro, la conformidad que exige el Art. 1.277 del C.C.)

En consecuencia, este tema divide a las doctrinas "civilistas", por un lado, que prioriza la protección del patrimonio de la sociedad conyugal y familiar sobre la forma de la operatoria comercial; y las "comercialistas" por el otro lado, que repara exclusivamente en la celeridad de las transacciones mercantiles y el desenvolvimiento del comercio.

Con la sanción de la Ley 24.587 de Nominatividad obligatoria, despertó una profunda preocupación en la doctrina comercialista, pues la exigencia de la firma del cónyuge no administrador, frente a cada transmisión de acciones nominativas, afectaba la celeridad de las operaciones

celebradas sobre los títulos mobiliarios, en especial, aquellos efectuados en el mercado de valores.

Además, resultaba ineludible la exigencia del Art. 1.277 en que la transferencia de las acciones nominativas debía inscribirse en el Libro de Registro de Acciones, llevado por la sociedad emisora (Art. 213 y 215 de la Ley 19.550).

Pero, no obstante ello, se fundó la inaplicabilidad de esta norma a través de un fallo de 1ra. Instancia en el Juzgado Comercial de Cap. Federal, (Seip C/Transporte Automotores Chevallier S.A. Publicado en E.D.); donde se sostuvo que el registro de derechos o bienes muebles que las leyes han dispuesto de manera obligatoria debe interpretarse como limitado a sistemas registrales organizados por el Estado (se trata entonces del Registro de la Propiedad, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad Intelectual, etc.); cuya publicidad frente a terceros hace viable la aplicación de la norma del Art. 1.277 del Código Civil.

Aunque hay algunos autores que apoyaron esta línea, hay otros también que no comparten esta manera de pensar; cabe citar por ejemplo al Dr. Ricardo Nissen, quien analiza la cuestión desde diferentes puntos de vista, a saber:

1) Es jurisprudencia pacífica de nuestro Alto Tribunal que la primera regla de interpretación de una ley es dar pleno efecto a la intención del legislador, teniendo en cuenta que, cualquiera que sea la índole de la norma, no hay método mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquella.

En consecuencia, resulta clara la intención del legislador en la Ley 17.711 de tutela al régimen de la sociedad conyugal, circunscribiendo tal protección a Actos de Disposición sobre bienes cuyo valor ha sido mensurado por la necesidad de su inscripción en registro; poco o nada importa, entonces, que se trate de un registro público o privado, donde deba asentarse la transferencia de las acciones nominativas.

2) Por otro lado, el Art. 1.277 del Código Civil, no ha hecho ninguna diferencia entre registros públicos o privados, sino que se refiere a la inscripción de inmuebles, derechos o bienes muebles, "cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria" y no cabe duda que la Ley 19.550 ha impuesto la registración de las transferencias o constitución de derechos reales sobre acciones nominativas en forma obligatoria.

3) Así mismo, si analizamos en forma íntegra el Art. 1.277 del C.C., resulta claro que el consentimiento de ambos cónyuges resulta requisito necesario para cualquier aporte de dominio de bienes inmue-

bles, derechos o bienes muebles registrales a sociedades y, además, si a cambio de tales aportes se reciben acciones de la sociedad receptora de tales bienes parece evidente sostener que la transferencia de las mismas requiere el consentimiento requerido por aquella norma.

4) Para finalizar, el hecho de que la Ley 19.550 no haya requerido tal requisito para la transferencia de acciones nominativas, nada agrega a la cuestión planteada; ¿y por qué? Pues por la sencilla razón que se trata de exigencias previstas en el ordenamiento común en defensa de intereses diferentes, que exceden el marco de los derechos de los integrantes de la sociedad y el funcionamiento de la propia sociedad.

#### **Sintetizando:**

Para la clara postura del Dr. Nissen, el pretender la eliminación del requisito previsto por el Art. 1.277 del Código Civil, para la transferencia de acciones nominativas, implica quitar a dicha norma su eficacia. Ello en razón de que bastaría transferir todos los bienes conyugales a sociedades accionarias; y tampoco puede sostenerse con seriedad la incompatibilidad de este requisito con el esquema circulatorio de los títulos valores, pues cuando estuvieron en vigencia las leyes de nominatividad obligatoria, el mercado de valores no se vio resentido por esta exigencia, y la protección del patrimonio conyugal o familiar no quedó desamparada por la exigencia recién apuntada.

Teniendo presente que la circulación de la riqueza se efectúa, en gran medida, bajo la forma de venta de paquetes accionarios, prescindir de la conformidad conyugal en la transferencia de acciones nominativas o escriturables no implicaría otra cosa que burlar los fines que el legislador del Código Civil tuvo en cuenta cuando incorporó a nuestro ordenamiento, la magnífica solución del artículo 1.277.

#### **Caso N° 2: Donación de parte indivisa**

Un cónyuge puede donar la parte indivisa de un bien ganancial, se trate de bienes inmuebles o muebles registrables.

Para ello, es necesario dejar constancia del consentimiento del otro cónyuge. Si hubiera oferta de donación el asentimiento puede presentarse en la misma escritura, o juntamente en la escritura de aceptación.

Por ejemplo:

El Sr. "A", casado en primeras nupcias con la Sra.



"B", desea efectuar una donación sujeta a posterior aceptación, con reserva de usufructo vitalicio y gratuito a favor de los dos únicos hijos legítimos de su matrimonio, de la mitad indivisa que tiene y le corresponde sobre los siguientes bienes gananciales de su matrimonio: 2 fracciones de campo y 2 inmuebles urbanos.

La Sra. "B" no comparte la idea de donar su parte en los gananciales, el Sr. "A" quiere hacer la donación sujeta a posterior aceptación por la mitad que le corresponde en los gananciales de la sociedad conyugal, insistiendo en que como no afecta la legítima de su esposa, de acuerdo a lo que considera el sentido común, no necesita su consentimiento.

Dada así las cosas, el escribano considera que es imprescindible que en el acto, la esposa preste el consentimiento del Art. 1.277 del Código Civil y la insistencia del Sr. "A" en hacerlo en forma personal, sin la comparecencia de la misma.

Ahora bien, considerando que el acto sería anulable, cabe preguntarnos: ¿Es posible el otorgamiento de la escritura de donación, sujeta a posterior aceptación, sin el consentimiento relacionado, pudiendo subsanarlo posteriormente con la manifestación de la esposa, prestándolo en el acto de la aceptación?

A la primera parte del planteo: no hay objeción alguna, es factible que se otorgue una escritura de donación sujeta a posterior aceptación, pero seguimos: ¿qué quiere decir con la mitad indivisa que tiene y le corresponde sobre los gananciales?

Ahora bien: esos bienes gananciales pertenecientes a la sociedad, a la comunidad de bienes matrimoniales no pueden tener asignados de antemano, ninguno de ellos, "una mitad indivisa" sobre los bienes gananciales.

Ello es así porque el porcentual que cada cónyuge tendrá sobre los gananciales surgirá recién una vez disuelta la sociedad conyugal y se determinen los débitos y créditos de cada uno.

En consecuencia no se puede saber con anterioridad cuánto se tiene porque éste no es cotitular condómino con una porción indivisa determinada.

Así, recordando el Art. 1.276 del Código Civil que expresa: "Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, con la salvedad prevista en el Art. 1.277".

Entonces, volviendo al tema, tenemos que saber que en este caso el esposo legitimado por la titularidad, tiene la libre administración y disposición de sus bienes.

Siendo así, por supuesto que podrá donar a sus hijos la mitad indivisa de los bienes con el asentimiento de la esposa, pero claro está que es la mitad indivisa y no su mitad indivisa, porque aún no se puede determinar si tiene realmente una mitad y cuál es esa mitad.

Seguimos avanzando, suponiendo que se concrete la donación programada, tanto el esposo como la esposa seguirán siendo propietarios y titulares de dominio, en la misma proporción, de la otra mitad indivisa que no se transmitió.

Por lo tanto, para transmitir luego esa otra porción que resta, deberán volver a comparecer ambos cónyuges en el carácter ya citado.

Es necesario remarcar que este último acto propuesto sí afecta a la legítima de la esposa y es imprescindible, entonces, prestar su asentimiento en la forma que prescribe el Art. 1.277 del Código Civil. Pero, es importante dejar en claro que en este caso, por tratarse de una donación sujeta a posterior aceptación, la cónyuge puede prestar su asentimiento por separado, antes de la aceptación o aún en esa misma escritura por la que va a quedar consumado el contrato de donación y la transferencia del dominio.

#### *En síntesis:*

El acto no es anulable, porque se trata de una escritura de donación sujeta a posterior aceptación. Por lo tanto -antes de que ello ocurra- el contrato no quedará concluido como tal y, por consecuencia, tampoco el dominio transmitido; entonces sí puede la esposa prestar el asentimiento antes de la aceptación o en el mismo acto.

Por ello, no es obligatorio que en el instrumento conste el asentimiento del otro consorte, si lo es en el acto de aceptación, pues recién en ese instante la donación reviste calidad de documento registrable con carácter irrevocable.

#### *Asentimiento y escritura pública - Conclusiones principales*

Es necesario en la escritura efectuar la referencia al asentimiento conyugal cuando el negocio instrumentado caiga en las previsiones del Art. 1.277 del C.C.

El asentimiento pudo haber sido prestado con anterioridad (1), puede serlo en el mismo momento de la escritura (2) o deferirse para el futuro (3). Para este último supuesto es muy difícil que los Registros realicen una inscripción definitiva de los instrumentos.

### 1 - Asentimiento anticipado:

No existe impedimento en que el cónyuge no titular preste su asentimiento por anticipado. En este caso la especialidad que se exige es la relativa a la individualización del bien, ya sea para vender, permutar; y debe darse en un documento de la misma categoría formal que receptorá el negocio dispositivo.

En cuanto al asentimiento general, notarialmente se ha defendido la posibilidad de otorgarlo, pero ha sido cuestionado en sede judicial y bancaria.

### 2 - Asentimiento en el acto de la escritura:

Puede formalizarse a través de un apoderado, lo que no significa que el asentimiento haya sido otorgado con anterioridad. El mandato puede ser general siempre que contenga la facultad especial de dar el asentimiento conyugal del Art. 1.277.

El caso más usual es que el cónyuge que asiente concorra al acto personalmente.

### 3 - Asentimiento futuro:

Con conocimiento de la otra parte contratante puede el asentimiento conyugal diferirse para el futuro e, inclusive, aún cuando existiere justa causa para negar el asentimiento, la escritura podría otorgarse igualmente recogiendo esa circunstancia.

Pero, dada las facultades que la jurisprudencia reconoce a los Registros de la Propiedad, (respecto de analizar el cumplimiento de las formalidades legales) dicho instrumento sólo obtendría inscripción provisional.

### Técnica notarial - Distintos supuestos

#### 1 - Bienes gananciales de cada uno de los esposos:

Deben comparecer los dos cónyuges, y el no titular (o su apoderado) da su conformidad una vez terminado el negocio que asiente.- Si el asentimiento hubiere sido otorgado con anterioridad el notario deberá relacionar el documento que lo contiene.

2 - Caso especial: Ganancial a nombre de la esposa/o sin mención del origen del dinero:

El cónyuge no titular sólo tiene el derecho de prestar

el asentimiento conyugal dentro del Art. 1.277 C.C. y no una co-disposición del bien.

#### 3 - Bienes propios:

Es necesario el asentimiento en aquellos casos en que el bien sea asiento del hogar conyugal y existan hijos menores o incapaces, y son los contratantes quienes deben manifestarlo y no el notario.

#### Notas marginales

No es admisible que la omisión del asentimiento conyugal se subsane por nota marginal. Esto es así ya que el asentimiento conyugal debe surgir de las declaraciones de las partes, y no de una manifestación del notario.

#### Asentimiento conyugal y Registro de la Propiedad

Siempre han sido cuestionadas las facultades de los Registros de la Propiedad para examinar si se ha cumplido con el Art. 1.277 del C.C., entendiéndose que esta facultad se extralimita de las conferidas por la ley a los Registros.

No sólo por ampliar sus facultades sino también porque el tema del asentimiento conyugal es una cuestión de fondo.

Tanto los contratantes como el notario no pueden desconocer el derecho; por lo que una vez que se ha llegado al final del negocio, porque se han analizado el cumplimiento de los requisitos de legalidad y legitimación, no parece correcto que el Registro pueda volver sobre esos aspectos.

Pero no obstante esta opinión, que pertenece a Etchegaray, la doctrina mayoritaria es la siguiente:

"El Registro de la Propiedad Inmueble al examinar los instrumentos presentados para su registración puede controlar el cumplimiento de los requisitos relativos al poder de disposición de las partes impuestos por el art. 1.277 del C.C. A esos efectos, podrá requerir que en el documento inscribible conste la expresión del asentimiento del cónyuge no disponente, o de la autorización judicial; si se tratase de bienes propios de uno de los cónyuges deberá prescindirse del asentimiento siempre que el disponente manifieste que no se dan los supuestos de radicación del hogar conyugal y de existencia de menores o incapaces".

Frente a este plenario ya no caben, al notariado, posibilidades de discutir las decisiones registrales cuando el quien inscribe observe el título por falta



de referencia al asentimiento conyugal o cuando no esté de acuerdo sobre el procedimiento seguido para cumplir dicha norma.

#### Casos especiales:

##### 1 - Cancelación de hipoteca:

El acreedor que ha cobrado no puede negar la cancelación del derecho real que garantizaba la deuda, y mucho menos su cónyuge podría oponerse a la cancelación, ni al cobro del crédito.

##### 2 - Constitución de bien de familia:

Creemos que como no compromete el patrimonio, y por tratarse de la afectación del bien a un régimen especial, está fuera del Art. 1.277; además, los fines del acto son mucho más amplios que los que conforman la institución del asentimiento conyugal.

##### 3 - Reglamento de copropiedad y administración:

En la misma línea del supuesto anterior está fuera del alcance del Art. 1.277 del C.C.

##### 4 - División de condominio:

Al ser un título declarativo, reconocido como tal aun en sede fiscal, no tipifica la disposición a que se refiere el Art. 1.277 del C.C., pero sí cuando de la división surge un enriquecimiento para alguna de las partes que recibe ostensiblemente más de la porción en la cosa común, parecería imponerse la necesidad del asentimiento conyugal.

##### 5 - Hipoteca por saldo de precio:

Tradicionalmente, la interpretación de la jurisprudencia y de la doctrina ha sido la de exigir en todos los casos, sin excepción del asentimiento conyugal. Actualmente, tanto la jurisprudencia como la doctrina ha avanzado en el tema, al igual que se han modificado los criterios de los Registros de la Propiedad Inmueble del país.

Avalando esta última posición han entendido Pelosi, Villalba Welsh, Pondé, Martínez Segovia, que es innecesario el consentimiento conyugal para constituir hipoteca de saldo de precio, en razón de que:

- La hipoteca que se constituye para garantizar el pago del saldo de precio no puede elevarse a la jerarquía de acto dispositivo, ya que es sólo un medio útil para llegar a la médula del negocio jurídico que es la adquisición del inmueble.

- El Art. 1.277 actúa como un mecanismo defensivo

para el resguardo de los intereses del cónyuge no titular, frente a la decisión del titular de disponer de bienes existentes en la sociedad conyugal, porque, lógicamente, este acto de disposición implicaría una disminución del patrimonio conyugal, lo que no ocurre en la hipoteca por saldo de precio, ya que, en primer lugar, el bien no pertenece a la sociedad; es más, podría, si no se llega a obtener el asentimiento, no ingresar el inmueble al patrimonio. Conforme a este criterio se han pronunciado distintos fallos jurisprudenciales: C.A. 1º C. y C. de Mar del Plata - E.D. 51-752; C.N. Civ. Sala F E.D. 53-206; C.N. Civ. Sala A. E.D. 86-798; etc.

En el Régimen Jurídico del Automotor se ha plasmado el requisito del artículo 1.277 del Código Civil, en la siguiente normativa contenida en el Título I del Digesto:

#### Sección 1ª - Prestación del consentimiento

**Artículo 1º.-** En caso de transferencia, baja de dominio o constitución de prenda, si el titular registral es de estado civil casado y no se tratare de un bien propio según constancias obrantes en el Registro, su cónyuge deberá prestar el consentimiento conyugal (artículo 1.277 del Código Civil).

No se requerirá el consentimiento conyugal en los casos de constitución de prenda para garantizar saldos de precio.

#### Sección 2ª - Modos de prestación

**Artículo 1º.-** Se prestará el consentimiento conyugal en alguna de las siguientes formas:

a) Mediante la firma del cónyuge que presta su consentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título.

b) Mediante instrumento público o privado por el cual se otorgue el consentimiento conyugal para disponer de uno o más automotores concretamente individualizados, o en forma genérica de "automotores", "bienes muebles registrables", "cualquier otro tipo de bienes" u otra fórmula de la que resulte claro el objeto del consentimiento. Si se tratase de instrumento privado, la firma del cónyuge deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

c) Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero. Respecto de los alcances del poder en lo que hace a la cosa objeto del consen-

timiento conyugal, resultan de aplicación las pautas indicadas en el inciso b) de este artículo. El poder puede ser especial para el otorgamiento del consentimiento, o encontrarse incluida dicha facultad dentro de un poder general.

En lo que hace al aludido consentimiento conyugal, esos poderes no están comprendidos dentro del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y, por tanto, no caducan a los NOVENTA (90) días hábiles de su otorgamiento, sin perjuicio de que caduquen otras facultades incluidas dentro del mismo mandato, si así correspondiere. Se agregará el poder o una copia de éste autenticada por el Encargado de Registro o Escribano Público o se hará constar a la personería y facultades del apoderado en la forma establecida en el Capítulo V, de este Título, mediante certificación del certificante de la firma del apoderado en la Solicitud Tipo.

d) Mediante la venia judicial por la que se suple el consentimiento, según el artículo 1.277 del Código Civil. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

**Artículo 2º.-** Cuando el dominio del automotor esté inscripto a nombre de ambos cónyuges, la firma de éstos en carácter de condómino vendedor estampada en la Solicitud Tipo resulta suficiente como expresión del consentimiento conyugal para el trámite de que se trate, no requiriéndose entonces que, además, éste sea retirado expresamente. También resultará suficiente expresión del consentimiento conyugal para la constitución de prenda, la firma del cónyuge como codeudor, garante o avalista.

Por el contrario, la firma del cónyuge dando el consentimiento conyugal para la venta del bien, no habilita a considerar otorgada la autorización para disponer de su parte en éste, en carácter de condómino vendedor.

**Artículo 3º.-** En las transferencias dispuestas por orden judicial no se exigirá "consentimiento conyugal".

### Sección 3ª - Matrimonios celebrados en el extranjero

**Artículo 1º.-** Si se tratare de matrimonios celebrados en el extranjero, se aplicarán las siguientes normas:

a) Matrimonios celebrados en Bolivia, Perú o Colombia:

1) Las relaciones de los esposos, respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del domicilio conyugal que de común acuerdo hubieran fijado antes de la celebración del matrimonio.

2) A falta de dicho domicilio rige la ley del que

tuviera el marido al tiempo de celebrarse aquél.

3) El cambio de domicilio no altera las normas establecidas en los puntos 1) y 2).

b) Matrimonios celebrados en Uruguay o Paraguay:

Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal efectivo, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

c) Matrimonios celebrados en los demás países extranjeros no incluidos en los incisos a) y b) precedentes:

1) Las relaciones de los esposos respecto de los bienes muebles registrables, cuando el domicilio conyugal estuviere fijado en el extranjero en el momento de la adquisición del bien, se rige por la ley extranjera.

2) Cuando el domicilio conyugal se encuentre en el República Argentina a la fecha de la adquisición del bien, debe exigirse el consentimiento expreso de los cónyuges, según el artículo 1.277 del Código Civil y demás normas complementarias.

### Sección 4ª - Diplomáticos extranjeros

**Artículo 1º.-** A los diplomáticos extranjeros acreditados en la República se les aplicarán las normas del inciso c), apartado 1 de la Sección precedente, cuando manifiesten que conservan su domicilio en el exterior.

### Sección 5ª - Disposiciones comunes

**Artículo 1º.-** Los diplomáticos y ciudadanos extranjeros que se presenten ante los Registros Seccionales invocando las normas previstas en las Secciones 3ª y 4ª precedentes, deberán presentar:

- Acta de matrimonio legalizada.
- Constancia oficial de su país, respecto del domicilio que pretende acreditar en el extranjero, debidamente legalizada.
- Prueba de la ley extranjera que se invoca, legalizada.

**Artículo 2º.-** Cuando los diplomáticos o ciudadanos extranjeros no acrediten los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a los recaudos que para el consentimiento de los cónyuges establece el artículo 1.277 del Código Civil.





# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



**omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

# ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES POR ACTOS ENTRE VIVOS. ¿LA MUERTE DEL TRANSMITENTE ES OBJETO DE CALIFICACIÓN EN SEDE REGISTRAL?

Por Ana Carolina Ruiz, *Interventora del R.S. Bahía Blanca N° 1 – Prov. de Buenos Aires.*

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo tiene por objeto reflexionar acerca del alcance de la actividad del registrador, específicamente vinculada al juicio de valor que debe efectuar en forma previa a inscribir o rechazar una petición de transferencia, especialmente cuando se ha producido la muerte del transmitente.

El interrogante planteado en el título del presente ensayo es una situación de hecho que algunas veces se presentaron en el Registro, generando dudas al funcionario acerca de si debe ser objeto de análisis.

Cabe señalar que tales situaciones no son fácilmente detectables, sobre todo en aquellas ciudades como Buenos Aires, cuya población supera los cinco millones de habitantes, si consideramos el Gran Buenos Aires.

Sin embargo, en aquellas localidades pequeñas del interior, en las que "todos se conocen" es posible llegar a tomar conocimiento de tales circunstancias, más aún si consideramos un supuesto extremo, por ejemplo, en el que el Registro Seccional sea lindero a la única funeraria del lugar.

Este planteo nos impulsa a desarrollar aspectos vinculados a los actos jurídicos que integran la transferencia del dominio de los automotores, y los instrumentos como modos de exteriorización del consentimiento de las partes, a fin de poder determinar qué aspectos se constituyen como situación jurídica susceptible de calificación en sede registral.

## ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DEL AUTOMOTOR POR ACTOS ENTRE VIVOS

Toda transferencia se inicia con la negociación previa llevada a cabo por las partes (vendedor-adquirente), fuera de la sede del Registro. Ello implica la oferta y exhibición del automotor al adquirente, su evaluación respecto de las condiciones en que se encuentra, el acuerdo acerca del precio, las condiciones de pago y entrega, etc.

Luego, una vez concluido el negocio, cualquiera de ellas se encuentra facultada para impulsar el proceso registral, a fin de obtener la inscripción de la transferencia. Cabe señalar al respecto que, un poco por costumbre y otro poco por imposición legal, es generalmente el adquirente quien toma a su cargo la gestión y el pago de los costos de inscripción (tasas y sellados fiscales).

Los Arts. 1°, 13 y 14 del Decreto Ley 6.582/58<sup>1</sup> prescriben acerca de la instrumentación del negocio causal, pero también establecen la necesidad de rogar la inscripción en el Registro, a fin de que adquiera eficacia la transmisión del dominio entre las partes y respecto de terceros.

Para ello se emplea el formulario de uso oficial, conocido como "Solicitud Tipo 08"<sup>2</sup>, pues ello resulta de la imposición legal dispuesta por el Art. 13 del Decreto Ley 6.582/58. Como veremos más adelante, si bien dicho formulario ha sido concebido como el medio documental para instar la rogación de la inscripción, cabe destacar el fuerte arraigo en la costumbre social

1- Advertimos que el Art. 1° del Dec. Ley 6.582/58 impone una carga o deber legal respecto de la exteriorización del negocio causal: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado...". Art. 13: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez". Art. 14: "Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionados en el artículo anterior, suscritos por las partes. Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa".

2 - Decreto Ley 6.582/58, Art. 13: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez".



que los identifica con el contrato mismo de compraventa y el carácter de dueño<sup>3</sup> de la cosa respecto de quien la posee.

Ambas instancias, negocio causal e inscripción, constituyen etapas que integran la estructura genética del derecho real del dominio de los automotores que nace como consecuencia de un contrato de transferencia. Ellos suponen, por una parte, la gestación del negocio fuera del Registro y, por la otra, la exteriorización formal del consentimiento de las partes (transmitente y adquirente), en formularios especiales para instar su inscripción en la sede del Registro Seccional correspondiente.

Los hechos o actos jurídicos que producen las partes involucradas en un negocio, se caracterizan por la libertad en las formas de exteriorización de la voluntad, siendo ajenas a la calificación del funcionario, pues no ingresan al ámbito registral; no obstante, quedan dentro de la órbita jurídica del derecho de fondo, pues producen consecuencias propias de toda relación jurídica "inter-partes".

En tanto que el segundo aspecto, la inscripción, requiere una exteriorización formal y solemne, a través de las solicitudes tipo respectivas, que serán objeto de valoración por parte del registrador que resuelva la inscripción o rechazo de la petición presentada.

El negocio causal<sup>4</sup> supone el acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos y obligaciones de cada parte, según términos y condiciones del contrato celebrado. La situación jurídica en que se encuentran los sujetos así vinculados, es de carácter personal, pues han generado un vínculo de obligación que los ubica en el ámbito jurídico del derecho de fondo, específicamente, de los contratos y obligaciones reglados por el Código Civil. Teniendo en cuenta que este tipo de contratos entraña en su esencia obligaciones de hacer y de dar cosa cierta, entre sus principales efectos, nacerá el derecho del adquirente a obtener la inscripción de la transferencia a su favor.

En una ulterior instancia, se acude al Registro a fin de obtener la eficacia de la transferencia, pues recién con la inscripción se logra la mutación real a favor del adquirente.

Las instancias señaladas producen situaciones y efectos jurídicos propios de cada una, no obstante tienen una

finalidad común: la mutación subjetiva del derecho real.

#### EL TÍTULO Y MODO COMO ELEMENTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS COSAS

Si bien el Régimen Jurídico del Automotor es un régimen especial, con notas propias por la especialidad del bien y su carácter constitutivo, no es ajeno al sistema jurídico de fondo del cual emerge, y el cual prescribe que para adquirir el dominio de las cosas, se requiere la concurrencia de título y modo.

Es clarificador en este sentido, el desarrollo que efectúa el Dr. José María Orelle<sup>5</sup> en orden a fundamentar que, más allá del carácter constitutivo del registro, el Régimen Jurídico del Automotor se integra con la plenitud del ordenamiento; esto es: a) que en materia de derechos reales rige el orden público (Arts. 2.502, 2.503 y 3.270, entre otros, del Código Civil); lo cual importa que no es un régimen dispositivo por la autonomía de la voluntad de las partes; b) que en materia de relaciones jurídicas no existe obligación sin causa (Arts. 497, 499, 500 del Código Civil); c) que en materia de contratos rige el consenso o acuerdo de voluntades que, en concordancia con el inciso anterior, también reconoce necesariamente la existencia de una causa obligacional (Art. 1.137); y d) que en materia de derechos reales, siendo nuestro sistema del tipo continental europeo, necesariamente deben concurrir el modo (tradición) con el título (negocio jurídico causal que legitime la tradición), Arts. 2.374 al 2.378 del Cód. Civil para adquirir el dominio de las cosas. Además, cabe también agregar específicamente, en el caso de compraventa de automotor, que es aplicable el derecho de las obligaciones de dar cosas ciertas y obligaciones de hacer (Arts. 574 al 600 y 625 al 634 del Cód. Civil).

El título es el acto causal de la adquisición<sup>6</sup>, respecto del cual, el Art. 1° del Dec. Ley 6.582/58 impone su exteriorización a través de algún instrumento que lo contenga. El acto jurídico del cual nace el acuerdo común de voluntades (contrato) y las obligaciones recíprocas que legitima la entrega del automotor, pago del precio, inscripción, etc.

La tradición o modo en materia automotor, supone la entrega material del vendedor al adquirente, y del acto jurídico administrativo que es la inscripción. El primero

3- "Tan es así que se halla extendido en la población la errónea idea de que obtener la Solicitud Tipo 08 firmada por el titular dominial, sumado a la posesión, equivale a ser dueño del automotor". Relevancia de la posesión en el régimen jurídico del automotor. Urbaneja, Marcelo E. - ED 243 5/7/2011.

4- LAFAILLE, Héctor y ALTERINI, Jorge H.: Tratado de los Derechos Reales. Tomo VI, Págs. 719 a 728.

5- LAFAILLE, H. y ALTERINI, J. H.: Tratado de los Derechos Reales, Tomo VI, Pág. 719 y ss.

6- "El título es el acto jurídico causal, otorgado por una persona capaz y legitimada al efecto...". Comejo, Américo Atilio: Derecho Registral, Editorial Astrea. Buenos Aires - 1994. Págs. 24/25.

supone un hecho jurídico que opera fuera del ámbito registral, y el otro, un acto jurídico de tipo administrativo que complementará la petición registral exteriorizada a través de la solicitud tipo correspondiente<sup>7</sup>.

A tenor de lo prescrito por el artículo 1° del Decreto Ley 6.582/58, la inscripción le otorga eficacia a la transferencia del dominio. Es decir, con la registración se produce la incorporación del derecho real al patrimonio del adquirente. Sin embargo, la inscripción no genera autonomía respecto del negocio causal que la impulsó, puesto que no convalida los vicios o defectos que el mismo pudiera adolecer. Es por ello que los artículos 2°, 3° y 4° del Dec. Ley 6.582/58, al contemplar la acción reivindicatoria a favor del propietario desposeído, lo habilita a reclamar el dominio del automotor contra quien lo tenga inscripto a su nombre, si demuestra la mala fe del adquirente.

Estos artículos vinculan la buena fe y el transcurso del tiempo para que el titular registral consolide su derecho y pueda defenderse de los ataques a su dominio. Si la sola inscripción generara la incorporación del dominio en cabeza del adquirente, no tendría sentido la acción reivindicatoria ni la acreditación de buena fe. Tampoco sería relevante la "causa o título" de la adquisición.

El registro del automotor, en nuestro sistema jurídico, es de tipo constitutivo no convalidante<sup>8</sup>, puesto que ambos aspectos: buena fe y acción reivindicatoria, adquieren relevancia a partir del análisis de los elementos que legitimaron el nacimiento del derecho real (sujeto, objeto y causa).

Es importante reflexionar acerca del contenido de los artículos citados, respecto de que no cualquier inscripción produce de manera inmediata, la adquisición del derecho real. La ley exige inscripción de buena fe, esto es que el adquirente esté persuadido, sin duda alguna, acerca de la legitimidad de su derecho<sup>9</sup>, a fin de poder consolidar su dominio y repeler acciones reivindicatorias en su contra.

Hasta aquí, entonces, es importante resaltar como conclusión, que para adquirir el dominio de un automotor, así como en general para adquirir el dominio de bienes muebles o inmuebles por actos entre vivos, se requiere la concurrencia de título y modo. Además, se suma como nota esencial en esta materia, la inscripción en el Registro (constitutiva, pero no convalidante) y la buena fe del adquirente. Esto se traduce en la concurrencia de dos aspectos: a) de carácter objetivo: negocio causal (a lo que cabría agregarle válido y eficaz), entrega del automotor (tradición material) e inscripción en el registro (le atribuye a los dos elementos anteriores eficacia constitutiva del derecho real en cabeza del comprador); y b) de carácter subjetivo buena fe del adquirente.

Finalmente, cabe señalar un tercer factor, que es el transcurso del tiempo cuando se trata de automotores robados o hurtados, pues a tenor del Art. 4° transcurridos dos años desde la inscripción, el poseedor de buena fe consolida el dominio, pudiendo repeler acciones reivindicatorias.

#### LA EXTERIORIZACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN LAS ETAPAS QUE INTEGRAN LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO

Para admitir la existencia de la voluntad jurídica es preciso, ante todo, que sea posible reconocerla<sup>10</sup>. Para ello se necesita una evidencia material o exteriorización que, en la práctica, la mayoría de las veces, se lleva a cabo a través del documento escrito. Debe haber una exteriorización del consentimiento adecuado a la ley, lo que le dará a esa manifestación validez y eficacia<sup>11</sup>.

La importancia de concretar un negocio mediante un documento, no supone identificarlos (negocio y documento), sino, más bien, generar un objeto que lo represente (el documento al negocio)<sup>12</sup>. El documento no es sólo una "cosa", sino una "cosa representativa", o sea, capaz de representar un hecho<sup>13</sup>. En este sentido, todos los actos jurídicos tienen forma, puesto que necesariamente requieren su exteriorización para

7- Si bien existen posturas encontradas respecto de la necesidad de que la entrega material sea un elemento esencial para adquirir el dominio, dejamos sentada nuestra postura a favor, puesto que no habría buena fe en la adquisición del dominio si el adquirente no ha tomado contacto directo e inmediato con la cosa, con ánimo de dueño. Además, no es ajeno al sistema la importancia de determinar esta situación, al punto que contempla en el Digesto de Normas Técnico Registrales el instituto de la denuncia de venta y de adquisición del automotor, ambos con la finalidad de publicitar tales situaciones vinculadas, exclusivamente, con la posesión material.

8- "Si bien el registro del automotor es constitutivo pues el dominio se adquiere con la inscripción, ella no significa que sea convalidante y subsane los defectos de los que adolece según las leyes. Por lo tanto el hecho de la inscripción no implica que los terceros interesados estén impedidos de invocar el vicio de simulación que afecta al acto causa de la misma" - S.C. Mendoza, Sala I, octubre 2-995- Martínez Jorge c. Altavilla Alfredo - LL 1. 1997-D.

9- Doctrina que emerge del Art. 4.006 y 4.016 del Cód. Civil.

10- GONZÁLEZ PALOMINO: Instituciones de derecho notarial, Tomo I, Págs. 86 a 120.

11- ETCHEGARAY, Natalia Pedro: Derecho notarial aplicada. Función Notarial. Pág. 144.


12- CARNELUTTI, Francesco: La Prueba Civil.

13- CARNELUTTI, Francesco: Ob cit., Pág. 156.



# NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

**PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO  
PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES**




## **PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR**

Luego anote: El número de patente  
El número de control del Título del Automotor  
El número de control de la Cédula de identificación



## **ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO**

Con ese informe podrá conocer:  
Los datos del titular.  
Los datos del automotor.  
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.  
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)  
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhabilitación)



## **VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA**



## **SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.**

**CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES  
DE EFECTUAR LA OPERACIÓN**

trascender el mero sentimiento o idea, y generar consecuencias en el mundo exterior.

El artículo 973 del Código Civil define a la forma como el conjunto de las prescripciones de la ley respecto de las solemnidades que deben observarse, al tiempo de la formación del acto jurídico, tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar.

Son actos de formas libres, aquellos respecto de los cuales el ordenamiento deja en libertad de elegir a los contratantes los medios más adecuados para su exteriorización, siempre que sean admisibles e idóneos para hacer el acto exteriormente reconocible<sup>14</sup>.

Son actos formales o solemnes, aquellos que tienen un modo de exteriorización determinado por imposición legal. El ordenamiento establece una determinada forma para que la declaración de la voluntad sea reconocida y tenga eficacia<sup>15</sup>. Entre éstos, se distinguen aquellos "ad solemnitatem", de los "ad probationem"<sup>16</sup>. Los primeros son exigidos para la validez del acto (tal, por ejemplo, el caso de las donaciones que deben otorgarse por escritura pública bajo pena de nulidad, Art. 1.810 del Cód. Civil) en tanto que, los segundos, se establecen únicamente como prueba de la existencia del acto<sup>17</sup>.

Cuando se impone una determinada modalidad de la forma (ejemplo, que se celebre por documento escrito), se origina una carga, pues se presenta como comportamiento debido para las partes. Cuando la forma se impone como esencial, resulta ser condición de validez del acto, es de carácter constitutiva<sup>18</sup>.

Trasladando estos conceptos a los modos de exteriorización del consentimiento en la transferencia de automotores por actos entre vivos, se infiere que la forma impuesta para la instrumentación del negocio causal (por instrumento público o privado), es al sólo efecto de probar su existencia (no es esencial ni condición de validez o eficacia del acto). Esto encuentra vincu-

lación con lo prescripto por los artículos 1.191 y 1.193 del Código Civil, ambos referidos a la prueba de los contratos.

En tanto que el modo impuesto para rogar su inscripción es formal y solemne, puesto que se imponen especiales exigencias tales como el empleo de formularios que no son de libre impresión (formularios de uso oficial), la certificación de firmas ante oficial público o personas autorizadas<sup>19</sup>, requisitos respecto del llenado de los formularios, etc.<sup>20</sup>. Esta exigencia procura, a través de la apariencia formal, revestir al acto de una mayor seguridad jurídica por la trascendencia que tiene (la transmisión del dominio).

El Régimen Jurídico del Automotor ha determinado un modo obligatorio de exteriorización del consentimiento respecto de las partes (transmitente-adquirente), en la petición de inscripción de transferencias, a través del formulario de uso oficial (08). El contenido de tales peticiones, constituye una declaración jurada<sup>21</sup> respecto de la identidad de los sujetos, el objeto, y los elementos del negocio causal que la originó (tales como el precio de la operación, el objeto del contrato y la naturaleza de la operación, entre otros).

El empleo de las solicitudes tipos ha sido concebido como el modo impuesto para rogar los trámites en general que se pretenden inscribir en el Registro<sup>22</sup>. Sin embargo, especialmente el 08, en tanto su esencia entraña la de ser un documento escrito que reúne elementos de los actos jurídicos, indirectamente se erige, además, como indicio o presunción "iuris tantum" de la existencia del negocio causal. Sin embargo, dicha presunción no debe llevarse hasta el extremo de pretender identificarlos de manera absoluta, descartando otros elementos de prueba que den cuenta de la existencia del vínculo obligacional.

## LA INSCRIPCIÓN COMO DERECHO-DEBER DEL ADQUIRENTE

La inscripción, como resultado de un proceso que se ini-

14- ORELLE, José María: Ob. Cit.

15- ETCHEGARAY, Natalio P.: Ob. Cit.

16- ORELLE José María: Actos e Instrumentos Notariales, Pág. 12.

17- "Los actos formales 'ad probationem' son aquellos que se requieren para la validez del acto, pero cuya inobservancia no afecta la existencia del negocio o acto jurídico, si éste puede demostrarse por otros medios". ETCHEGARAY, Natalio P.: Ob. cit., Pág. 160.

18- ETCHEGARAY, Natalio P. ob. Cit.

19- Dec. Ley 6.582, Art. 13: "...Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación".

20- D.N.T.R., Título I, Cap I.

21- El Art. 2° del Título I, Capítulo I, Secc. 2° del D.N.T.R. establece: "Los datos, antecedentes o manifestaciones que las partes asienten en la Solicitud Tipo tienen carácter de declaración jurada, asumiendo éstas las responsabilidades penales correspondientes". En tal sentido, la Ley Nacional 22.977, modificatoria del Decreto Ley 6.582/58, tipificó en el artículo 34 el delito de insertar información falsa: "Será reprimido con prisión de uno a seis años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

22- Decreto Ley 6.582/58, Art. 13.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez.



cia a instancia de parte interesada, entraña derechos y obligaciones de los particulares y del registrador.

Como en todo proceso, se generan diversos vínculos jurídicos, pero para el tema en desarrollo es importante enfocar la instancia inicial desde la perspectiva del adquirente, es decir, respecto de la facultad que le otorga la ley para rogar la inscripción a su favor.

El artículo 15 del Decreto Ley 6.582/58 prescribe "La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes...". Es decir, que tanto el transmitente como el adquirente, quedan facultados para dirigirse al Registro Seccional correspondiente, presentando toda la documentación necesaria, para rogar la transferencia.

Ahora bien, siguiendo el análisis del artículo, más adelante prescribe: "No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescrita en los artículos 13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor ...".

Es decir, que el adquirente, una vez concluido el negocio que lo legitima a inscribir el automotor a su favor, se encuentra en una especial situación jurídica, pues para la ley tiene un "derecho-deber" de rogar la inscripción de transferencia a su favor.

Pareciera que el ordenamiento ha depositado una mayor carga en el adquirente al imponerle el deber de inscribir. Tanto es así, que la ley le impone un plazo perentorio para llevarlo a cabo de diez días. Esto tiene cierta lógica si se considera que el vendedor, en la generalidad de los casos, ya ha sido totalmente satisfecho en su prestación.

La solicitud de inscripción constituye una "facultad" para ambas partes pero, además, una obligación a cargo del adquirente, que nace a partir de "... los diez días de celebrado el acto ...". Además, el artículo revela el orden secuencial (o etapas) que venimos señalando, en el proceso de transferencia: primero, negocio o acto, luego, presentación de solicitud tipo y rogación de inscripción.

Este derecho-deber legal que detenta el adquirente, no sólo no caduca con el transcurso del tiempo, sino que, además, deviene exigible a partir del vencimiento del plazo de caducidad señalado. Pues, vencido el mismo, el transmitente puede revocar la autorización dada para

circular con el vehículo, inclusive, intimar para que se cumpla dicha obligación legal. ¿No habría, entonces, frente a tal situación una obligación de inscribir la transferencia y, por lo tanto, desde otra perspectiva, una acción legal para exigir su cumplimiento a favor del transmitente o de quienes lo sucedan en sus derechos?

Este análisis nos lleva, entonces, a concluir que la "traditio inscriptoria" no es sólo un acto jurídico administrativo de exclusiva responsabilidad del encargado. En cada petición se encuentra involucrada, además, derechos y obligaciones de los particulares que se han vinculado en un negocio jurídico que involucra al derecho de propiedad.

### LOS DOCUMENTOS CON VOCACIÓN REGISTRAL QUE CONSTITUYEN OBJETO DE ANÁLISIS POR PARTE DEL REGISTRADOR

No todos los documentos que se generan, como consecuencia de los actos jurídicos producidos, durante las diversas etapas que integran el proceso de transmisión del dominio de los automotores, tienen vocación registral.

Según el Art. 13 del Decreto Ley 6.582/58: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación". Este artículo sienta el principio general por el cual las peticiones registrales requieren una debida exteriorización del consentimiento en formularios de uso oficial. Estos tipos de documentos son, por excelencia, los que impulsan el proceso y sobre los que el funcionario desplegará el análisis crítico tendiente a determinar la inscripción o rechazo de la petición. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar los documentos accesorios que los acompañan y complementan, tales como: documentos de identidad, declaraciones juradas fiscales, constancias de CUIT o CUIL, entre otros.

A continuación citaremos el marco jurídico que define la actuación del registrador:

El Art. 15 del Decreto Ley 6.582/58 prescribe: "... El Encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de la transferencia deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones que abren en el Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro horas de serle presentada la solicitud". El Art. 13 del Decreto Reglamentario 335/88 determina que: "En oportunidad de resolver o

despachar una petición los Encargados de Registro deberán analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona, las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a resolución o despacho, cuando se trate de actos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes producen efectos registrales mediante su sola presentación”.

De la normativa citada se desprenden dos aspectos que consideramos relevantes en orden a definir la intervención del registrador en la hipótesis planteada en el presente trabajo: por una parte, la situación jurídica registral y, por la otra, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona.

Analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, significa efectuar un análisis de carácter estático, es decir, respecto del estado de la inscripción, su origen, titularidad, si obran anotaciones, trámites pendientes, etc. No estamos frente a un análisis de relaciones o vínculos subjetivos, sino respecto de ubicar el estatus o categoría jurídica en la que se encuentra el automotor inscripto (es decir, el asiento registral) dentro del marco normativo registral, como también respecto de los trámites pendientes vinculados al mismo.

La norma limita el análisis a una determinada situación jurídica: la registral, es decir, al asiento y trámites vinculados con el automotor y su titular: inscripciones, anotaciones, trámites pendientes, etc. Es por ello que la segunda parte del artículo, referido a las peticiones que cuente con prioridad o trámites pendientes, estaría incluido dentro del concepto.

Con respecto a la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona, respecto de si con ello se está refiriendo al análisis del negocio causal, cabe señalar que ni en el Decreto Ley 6.582/58, ni en su reglamentación, existe articulado alguno del cual pueda llegar a inferirse tal interpretación, ni siquiera de éste último; toda vez que de ser así, la norma debiera haber dicho: “el acto cuya inscripción o anotación se peticiona”. Al referirse a “naturaleza del acto” se estaría refiriendo a su potencialidad natural para producir, en el caso en análisis, la transmisión del dominio, y en la generalidad de otros casos, determinar en definitiva qué alcances tendrá, es decir, respecto de si el acto invocado produce alguna de las consecuencias contenidas en el artículo 944 del Código Civil<sup>23</sup> (si la relación jurídica crea, modifica o extingue derechos).

Es por ello que en la parte superior de la Solicitud Tipo 08, lo que se exterioriza es la denominación o naturaleza del acto causal que origina la transferencia del dominio (la mayoría de las veces es una compraventa, pero otras puede ser una sucesión, una donación, subasta, etc.), es decir, el tipo de acto que debe tener entidad para producir el traspaso de la propiedad.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el análisis del registrador debe recaer: a) sobre las solicitudes tipos, que contienen el alcance de la petición e importan el impulso registral; b) las constancias del título presentado (primera calificación que se efectúa por mostrador, al ingresar el trámite); c) las constancias registrales del automotor y su titular (que surge esencialmente del contenido del legajo y asientos en las hojas de registro); d) la naturaleza del acto declarado (si modifica, transmite o extingue derechos), y f) las cuestiones relativas a la prioridad registral (es decir, si hay actos pendientes o con reserva de prioridad en orden de inscripción, certificados vigentes, etc.). Todos, aspectos que surgen, objetivamente, de documentos que necesariamente debe tener a la vista el registrador para emitir un juicio de valor.

## LA MUERTE COMO HECHO JURÍDICO ¿ES OBJETO DE CALIFICACIÓN EN SEDE REGISTRAL?

Cabría, entonces, preguntarse si es objeto de valoración la muerte del titular registral, en tanto constituye un hecho natural en la vida del hombre que produce ciertos efectos jurídicos, tales como la sucesión inmediata de la posición jurídica del causante en los herederos forzosos (comunidad hereditaria).

Según el Art. 3.279 del Código Civil, la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos de una persona muerta a la que le sobrevive. La muerte y la transmisión se producen en el mismo acto cuando se trata de herederos forzosos (Art. 3.410 del Código Civil) que en el mismo día de la muerte entran en posesión de la herencia.

La muerte de una persona produce la alteración de uno de los elementos esenciales de las relaciones jurídicas: el sujeto. Por ello, el derecho de las sucesiones permite la continuidad de las relaciones de derecho que el causante deja sin titular. El concepto “sucesión” supone la continuidad de la persona del causante por el sucesor universal.

Dicha continuidad importa, a su vez, asumir que las relaciones jurídicas, es decir, los derechos y obliga-

23- Art. 944: Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos



ciones que poseía el causante antes de su muerte, se transmiten en el mismo estado en el que se encontraban a su muerte.

Qué sucede, entonces, con el adquirente remiso en haber obtenido la inscripción del dominio a su favor, tras la muerte del titular registral. Pareciera que no podrá inscribir la transferencia sin la aprobación de los herederos.

Sin embargo, del análisis que venimos desarrollando, debemos tener en cuenta que la sola muerte, considerada en sí misma como hecho aislado, resulta insuficiente para rechazar la petición.

Podría argumentarse que la muerte del transmitente, producida antes de la inscripción de la transferencia, hace imposible la mutación real en cabeza del adquirente pues, el dominio pasó a formar parte de la universalidad hereditaria. Sin embargo, sostener tal argumentación deja de tener en cuenta la especial naturaleza de este tipo de negocios de ejecución continuada, en los que la causa negocial es el germen del proceso que culmina con la mutación real.

Los negocios que requieren un proceso para quedar totalmente concluidas las prestaciones recíprocas, justamente, se caracterizan porque no son de ejecución instantánea, sino que conllevan una serie de etapas a cargo de las partes contratantes. En tal sentido, el negocio en vías de ejecución debe concluirse pues, de lo contrario, en casos como el de análisis, se estaría frente a un supuesto de enriquecimiento sin causa. Esta es la doctrina que emana del artículo 1.982 del Código Civil, cuando se refiere a la caducidad del mandato por muerte del poderdante, que dispone la vigencia del mandato aun en tales circunstancias pues, de lo contrario, la falta de cumplimiento ocasionaría un grave perjuicio al mandante. Entonces, extendiendo tal interpretación al supuesto que venimos analizando, considerar que la sola muerte constituye un obstáculo para atender a la rogación de inscripción que formalmente reúne todos los requisitos y presupuestos impuestos por la normativa administrativa ¿no estaría ocasionando un perjuicio al adquirente y a los herederos?

La transmisión del dominio supone la concurrencia de actos de índole privada (el negocio causal) y de carácter público (con la intervención del Registro). La segunda instancia, en el desarrollo del derecho, puede ser instada por cualquiera de las partes pero, en especial, constituye una carga para el adquirente a fin de lograr la eficacia transmisiva.

Entonces, más allá de la muerte como hecho natural, ésta no es óbice para impulsar la inscripción cuando resulta ser la secuencia natural para la conclusión del negocio transmisivo.

Este razonamiento supone que el negocio haya sido concluido entre el titular del dominio y el adquirente, es decir, que la relación jurídica haya existido entre ambos y, por lo tanto, se encuentre en vías de ejecución.

Otro supuesto de hecho diferente, que cabe traer a análisis, es cuando el negocio se conviene con quien no es titular del derecho y, pese a ello, el adquirente recibe de un tercero, el formulario 08 suscripto por quien aparentemente sería su titular. Estas cuestiones hacen a la buena o mala fe del adquirente, quien podrá ser posible de acciones legales por quienes resulten enervados en sus derechos. En este sentido cabe resaltar, una vez más, que la buena fe del adquirente juega un rol muy importante al momento de adquirir un automotor y, por lo tanto, no podría alegar quien lo adquirió de un tercero que no es titular registral (por eso no es el legítimo dueño de la cosa).

La realidad puede presentar diversas situaciones tales como: a) que el titular suscriba la solicitud tipo 08 (ante el encargado, escribano, etc.) sin haber concluido el negocio; b) que haya concluido el negocio y no haya suscripto el formulario; c) que haya concluido el negocio y firmado el formulario junto con el adquirente o sin él, etc.

Cada situación puntual entraña vínculos jurídicos unilaterales o bilaterales<sup>24</sup>, es decir, que generen relaciones con otra parte o no, y según el supuesto de hecho generado, a cada una le corresponderá una consecuencia jurídica, según el plano normativo en el que se verifique, que eventualmente generará el despliegue de derechos y acciones.

Los hechos y actos jurídicos generados fuera del ámbito registral, siempre producirán consecuencias al punto tal que, si lesionan derechos, deberán dirimirse en la órbita de los tribunales. Por ello, la importancia de distinguir cada etapa en el proceso de transmisión del dominio, como también la intervención de cada sujeto (por un lado, sólo los particulares y, por el otro, particulares con el Estado). Cuando el Registro interviene en la etapa registral, complementando el negocio gestado para, finalmente, imprimirle eficacia jurídica a la transmisión del dominio, complementa el negocio causal de incumbencia exclusiva de los particulares involucrados.

La registraci3n, entonces, tiene una doble proyecci3n: a) por un parte, es la complementaci3n del negocio causal (al que no le imprime nada nuevo, sino que atribuye el modo necesario para adquirir el dominio). Este an3lisis permite evitar el error de considerar que la inscripci3n, por s3 sola genera el derecho<sup>25</sup>; y b) por la otra, tomando su esencia de acto administrativo, es el resultado de un proceso de an3lisis y calificaci3n que se inicia a partir de la petici3n impulsada por el particular interesado. Cuando la ley exige una forma de exteriorizaci3n del consentimiento, formal y solemne, en las solicitudes tipo, est3 imponiendo una forma determinada para brindar seguridad jur3dica al acto y al tr3fico negocial. Este an3lisis se proyecta sobre las constancias documentales que obren en el Registro y las que ingresen a 3l (Art. 15 del Decreto Ley 6.582/58 y Art. 13 del Decreto Reglamentario 335/88).

En la etapa en que interviene el registrador, su actuaci3n debe ceñirse al marco normativo que regula su competencia y funciones, teniendo en cuenta, adem3s, los principios esenciales que sienta la Ley 19.549 de procedimiento administrativo, entre los que caben destacar: a) celeridad, econom3a, sencillez y eficacia en los tr3mites (Art. 1°); b) obligatoriedad del ejercicio de su competencia regulada por ley y reglamentos (no puede negarse o excusarse de intervenir, salvo casos puntuales contemplados en la ley) (Art. 3°); c) en cuanto a los elementos esenciales del acto administrativo: sujeci3n al procedimiento espec3fico (Art. 7°), etc.

Cada petici3n, exteriorizada a trav3s de las solicitudes tipo correspondientes, que re3na los requisitos de forma y autenticidad, adecuada al procedimiento administrativo, no puede ser objeto de rechazo valorando cuestiones ajenas al marco normativo registral. No s3lo porque tal conducta importar3a una arbitrariedad del funcionario; sino, tambi3n, porque aquellas cuestiones relativas a hechos o actos jur3dicos que generen conflictos entre particulares deben ser resueltas en sede judicial, que es el 3mbito id3neo y competente para ello<sup>26</sup>.

Desde ya que, cualquier hecho o acto que tenga visos de resultar un delito debe ser denunciado ante la justicia<sup>27</sup>; pero tal situaci3n no resulta ser objeto de calificaci3n por su vocaci3n registral sino, m3s bien, porque el hecho o acto il3cito en s3 mismo constituye patolog3as que deben ser denunciadas por todo funcionario que pueda detec-

tarlo en ejercicio u ocasi3n de sus funciones.

### LA PRETENDIDA IDENTIDAD DEL NEGOCIO CAUSAL CON LA SOLICITUD TIPO 08. ¿SE IDENTIFICAN CONSENTIMIENTO NEGOCIAL CON CONSENTIMIENTO ROGATORIO?

Es com3n que se identifiquen contrato de transferencia del automotor con el formulario 08, hasta en el mismo formulario, en su parte superior, se anuncia como tal (Contrato de Transferencia - Inscripci3n de Dominio). Sin embargo, tal identificaci3n genera confusi3n, pues pasa por alto la naturaleza de cada instrumento, su finalidad, y el alcance de la exteriorizaci3n de la voluntad de las partes volcada en cada uno de ellos.

En realidad, se trata de una cuesti3n de g3nero y especie, pues el com3n denominador de ambos radica en su calidad de acto jur3dico y documento escrito. Ambos re3nen las mismas calidades de g3nero, no obstante existen diferencias y hasta pueden variar los elementos que lo integran (sujeto, causa y fin).

Quienes sostienen su identificaci3n fundan su argumentaci3n en que, al ser la compraventa un contrato consensual y no formal, puede acreditarse su existencia por cualquier medio de prueba. Por tal motivo, la Solicitud Tipo 08, que contiene los elementos de tal contrato (expresi3n de voluntad escrita de los sujetos negociales, con su firma debidamente certificada, objeto, expresi3n de causa, precio, etc.), es para la ley el verdadero contrato de transferencia de dominio<sup>28</sup>.

Para resolver el interrogante planteado es importante tener en cuenta las siguientes premisas contempladas en el r3gimen jur3dico de fondo y especial del automotor:

a) Concepto de contrato. El contrato que tiene por objeto la transferencia de automotores, por actos entre vivos, supone un acto jur3dico bilateral y patrimonial, en el cual est3n en presencia dos partes, que formulan una declaraci3n de voluntad com3n destinada a crear obligaciones rec3procas y transmitir derechos. Es consensual, pues basta el s3lo acuerdo de partes en orden a determinar los t3rminos del negocio (precio, modo de pago, condiciones de entrega, el estado del automotor, etc.).

b) Prueba de su existencia. Su instrumentaci3n, a

25- Derecho Civil. Tratado de los Derechos Reales: Lafaille, H. - Alterini, Jorge H. - Tomo VI - 2° Ed. - P3g. 733. Bs. As. 2011.

26- Criterio sostenido en el fallo del Superior Tribunal de Jujuy del 26/4/1984, ED 109-376.

27- Cap3tulo 4, Secci3n II, Art. 3° del Reglamento Interno de Normas Org3nico-Funcionales -RINOF-. "Denuncias ante la Justicia: Los Encargados de Registro deber3n efectuar las denuncias correspondientes ante los Juzgados de su Jurisdicci3n que resulten competentes, respecto de los siguientes hechos: a) Cuando el registro, en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de hechos y/u omisiones que puedan importar delitos que den lugar a la acci3n p3blica; b) Cuando se reciban denuncias formales de usuarios y particulares; c) Cuando se reciban denuncias formales de autoridad p3blica de cualquier car3cter o nivel..."

28- Automotores y Motoveh3culos. Dominio. Moisset de Espan3s, Luis - Zaval3a - Bs. As. 1992 - P3g. 369.



través de un documento público o privado, supone un deber, según el artículo 1º del Decreto Ley, impuesto a las partes, pero que no determina la validez o eficacia del vínculo obligacional. Su finalidad es probar la existencia y contenido del vínculo contractual. Si bien puede ser probado por otros medios, como el formulario 08, éste no constituye prueba acabada o exclusiva del contenido del negocio.

c) Rogación ante el Registro: solicitudes tipo. Concluido el negocio resulta imperioso obtener la inscripción de la transferencia. El formulario 08 constituye la forma legalmente impuesta para exteriorizar la voluntad de cada parte destinada a petitionar ante el Registro la inscripción de la transmisión del dominio. Su finalidad inmediata es la mutación real en cabeza del adquirente. Indirectamente constituye un testimonio de la relación obligacional.

d) Carácter del registro. El registro del automotor es de carácter constitutivo no convalidante y, por lo tanto, acreditada la mala fe del adquirente y el vicio en el vínculo obligacional que priva al acto de sus efectos propios, es posible desbaratar la relación y reivindicar el dominio.

La autonomía de la voluntad otorga libertad a las partes para generar el negocio o contrato fuera del ámbito del Registro. El mismo constituye la causa legítima para la adquisición del dominio, que se obtiene con la inscripción.

La expresión de voluntad en el formulario 08 se impone como modo necesario, y complementario del negocio causal, para rogar la registración.

El consentimiento que otorgan las partes creando el contrato o negocio causal podrá resultar válido para exigir su cumplimiento, pero es ciertamente insuficiente para transmitir el dominio, pues se requiere inscripción.

Esta distinción de actos e instrumentos permite entender la autonomía relativa que hay entre ambos y la existencia en el tráfico jurídico de los "formularios firmados en blanco", o firmados en diferentes etapas o por sujetos que, a veces, ni siquiera han llegado a tener entre sí un vínculo directo (tal es el caso de las sucesivas transmisiones o cesiones de contratos que no ingresan al Registro).

Esta patología, que reprobamos pues genera incertidumbre e inseguridad jurídica, debe ser combatida, pero no por ello debemos dejar de observar que, la firma auténtica estampada por cualquiera de las partes

en un formulario 08 constituye un acto jurídico que tiene por finalidad inmediata rogar la transmisión del dominio ante el Registro Automotor. Independientemente del momento en que la firma fuera estampada, pues el negocio causal (que es el título suficiente gestado y concluido fuera del Registro) es el determinante para cuestionar la validez o eficacia de la transmisión operada con la inscripción.

Cuando se produce un conflicto de intereses, el formulario 08 debe ser analizado como un elemento de prueba "iuris tantum" de la existencia de una relación jurídica, pudiendo las partes involucradas acreditar, mediante otros medios, que den cuenta del contenido y existencia de la relación obligacional para evaluar eventuales responsabilidades.

El formulario 08 tiene una autonomía relativa respecto del negocio causal. Su potencialidad para inscribir la transmisión del dominio deriva de su especial carácter de instrumento continente de la exteriorización de la voluntad auténtica de cada parte. La razón de su existencia deriva de la ley, que impone su empleo con la finalidad de rogar, en general, la inscripción de la transferencia de un automotor.

Sin embargo, el carácter no convalidante de la inscripción, habilitará al propietario desplazado en su dominio para acreditar la mala fe del adquirente y los vicios del acto causal, a fin de recuperar su propiedad y cancelar la inscripción.

#### VALIDEZ DE LAS CERTIFICACIONES DE FIRMAS ESTAMPADAS EN LAS SOLICITUDES TIPO 08

Siguiendo, entonces, el razonamiento de la diferenciación de actos jurídicos que se gestan en el proceso de transferencia del dominio de los automotores, cabe preguntarse qué alcance tiene el formulario 08 cuando ha sido suscripto por alguna o ambas partes, y no ha ingresado al Registro para su registración.

Cuando el titular de un automotor suscribe un formulario 08 tiene en miras transferir su dominio (o adquirirlo según el caso). Para ello es menester, conforme la normativa registral, que las firmas insertas sean auténticas, es decir, hayan sido estampadas ante un funcionario con potestad certificante<sup>29</sup>.

El modo más usual de proceder es acudir a la certificación ante escribano público o encargado del Registro. El proceso que ambos llevan a cabo supone:

a) su intervención a requerimiento de parte; b) evaluar previamente la capacidad, legitimación y personería invocada, respecto del acto que otorgará (suscripción de la solicitud tipo); c) mentar la idoneidad de la documentación exhibida para justificar la identidad y personería invocadas; d) finalmente, la calificación final aseverando que la firma estampada en el instrumento y en su presencia (todo en el mismo acto) corresponde al requirente. Como consecuencia de tal aseveración, la firma adquiere el carácter de auténtica y la presunción "iuris tantum" de que pertenece a la persona a quien el funcionario previamente ha identificado.

La certificación de firmas supone un acto unilateral emanado del funcionario que califica y afirma la identidad del sujeto requirente y su firma estampada en el documento<sup>30</sup>. El requerimiento del particular es determinante para su intervención, y su actuación sólo se limita a estampar su firma. El acto de certificación reconoce como finalidad que el funcionario declare la pertenencia de la firma a una determinada persona.

De este proceso resulta que el acto jurídico emanado del funcionario certificante, que se exterioriza en la misma solicitud tipo (a través del sello y firma en él estampado, y en el caso de los escribanos, además, por el anexo notarial que relacionan a la misma) es un instrumento público a tenor del artículo 979 del Código Civil<sup>31</sup>.

La importancia de estos instrumentos radica en la fuerza probatoria que adquieren, que a tenor del Art. 980 del Código Civil gozan de entera fe y devienen oponibles "erga omnes", salvo que sean rearguidos de falsos, para lo cual es necesario un juicio especial conocido como de redargución de falsedad (Art. 993 del Código Civil).

Por tal motivo, es de aplicación en la especie (certificación de firmas ante escribano o encargado de Registro en las solicitudes tipo) los principios generales de los instrumentos públicos. Por lo tanto, para que el acto sea privado de validez o eficacia deberá acreditarse la existencia de algún vicio que le prive al acto de los efectos que le son propios (Arts. 980 y ss. Del Código Civil).

Es necesario destacar que la validez y eficacia del acto jurídico de certificación de firma debe ser distinguida respec-

to de la validez del negocio causal transmisivo (cuya eficacia dependerá de que se inscriba la transferencia) o del contenido del instrumento al que accede.

Y si bien ambos se relacionan, es importante distinguir que tanto acto e instrumento público, la certificación de firma de una o ambas partes en la solicitud tipo, sólo perderá validez una vez que se acredite algún vicio en el acto (de certificación) que le haga privar de los efectos que le son propios (por ejemplo, que el funcionario haya obrado fuera del ámbito de su competencia, o excediéndose en sus funciones, incompetencia por las personas, etc.).

Asimismo, la presunción de autenticidad de la firma que ha sido certificada sólo podrá ser desvirtuada mediante un juicio especial, propio de los instrumentos públicos, cuyos efectos se pretenden desbaratar, que es el de redargución de falsedad (Art. 993 Código Civil).

Es decir, que la atestación efectuada por el funcionario hace plena fe del hecho material que una determinada persona, que se ha identificado como tal ante el funcionario, ha estampado su firma, presumiblemente en la forma en que acostumbra a hacerlo<sup>32</sup>. Resulta así, ser auténtico el hecho que esa persona ha escrito su nombre (firma) con la intención de dar conformidad con el texto que suscribe.

Así, se debe distinguir el acto de certificación de firmas, respecto del contenido del documento. La autenticidad y plena fe que adquiere la firma certificada no se extiende al contenido del documento al que accede, porque tal efecto es conferido por la ley en forma exclusiva a un funcionario competente que perciba el acto mientras sucede. Si el funcionario no presencia aquello que sucede o lo presencia y no narra, no se genera el efecto de autenticación<sup>33</sup>.

Podemos, entonces, destacar que el efecto directo de la certificación es otorgarle autenticidad a la firma, y el efecto indirecto supone que expresa acuerdo o conformidad del firmante, con el contenido del documento.

Como la certificación de firmas es reflejo de la expresión auténtica de la voluntad de las partes en la solicitud tipo, es importante que la misma sea formalmente válida puesto que, de lo contrario, no

30- D.N.T.R., Título I, Cap IV, Secc. 2a, Art. 1º. Para certificar los certificantes..., cumplirán las siguientes formalidades en general: a) Expresar el lugar, fecha y carácter que inviste el certificante; b) En su texto se hará constar: b.1. Nombre y apellido y documento de identidad del firmante (tipo y número que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2º, artículo 1º), b.2. Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.

31- Art. 979 Cód. Civil. "Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ...2. Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado".

32- Etchegaray, Natalio P.: Derecho Notarial Aplicado - ASTREA - Bs. As. - 2011 - Pág. 346.

33- Derecho Notarial Aplicado. Ob. Cit. Pág. 350.



será posible la inscripción.

La firma auténtica estampada en una solicitud tipo no pierde validez por la muerte del suscriptor, puesto que la muerte, en tanto hecho natural, no constituye un vicio del acto jurídico.

La certificación de firmas en un formulario o Solicitud Tipo 08, efectuada por el funcionario público competente y revestido de las formalidades legales correspondientes, supone un acto jurídico que se presume válido y eficaz. Goza de plena fe (el acto de certificación) hasta tanto sea rearguido de falso. El instrumento que emana del funcionario certificante, y que da cuenta del acto de la certificación, es un instrumento público a tenor del Art. 979 del Código Civil.

## EL FALLO FILKENSTEIN

La validez del vínculo obligacional no importa la eficacia del derecho real, que sólo se obtiene con la inscripción. Lo mismo sucede a la inversa: pues la eficacia de la inscripción (como consecuencia de la rogación efectuada a través del 08 formalmente extendido con todos los reparos legalmente impuestos) no obsta una posible demanda de reivindicación por parte del propietario desposeído o sus sucesores, (dado que la inscripción no convalida los vicios o defectos del acto causal).

El formulario 08 no constituye por sí solo el negocio mismo de transferencia. No debe identificarse el negocio con el instrumento. El negocio jurídico, en tanto acto jurídico bilateral de contenido patrimonial, puede ser consensual y requerir su exteriorización en un documento escrito que lo recepte y acredite la prueba de su existencia (Art. 1.193 Código Civil).

El formulario 08, de uso exclusivo en el Registro para rogar la transmisión del dominio, constituye un indicio o prueba "iuris tantum" de la existencia del negocio causal transmisivo, pero no necesariamente debe identificárselos.

En este sentido, es interesante reflexionar sobre el fallo FINKELSETEIN, Edith A. s/ Recurso de Apelación art. 37 Dec. Ley 6582/58<sup>34</sup>, respecto de los aspectos tenidos en cuenta por el tribunal para emitir sentencia.

Se recurre al tribunal a fin de dejar sin efecto el rechazo de la petición de inscripción de transferencia, presentada ante el Registro del Automotor Seccional N° 4 de Mar del Plata, basado éste en que, al haber firmado el adquirente el formulario 08 ante el Registro, con

posterioridad a la muerte del titular registral, perdía relevancia.

El tribunal confirma la resolución del Registro. Llega a tal valoración asumiendo que el formulario 08 firmado sólo por la parte transmitente importa una "oferta" de transmisión que debe ser "aceptada" antes de la muerte del transmitente, de lo contrario la misma quedaría sin efecto.

En sus considerandos, el Dr. Tazza afirma:

a) Que del formulario 08 agregado al expediente, al cual el actor pretende atribuirle el carácter de prueba de la existencia del negocio, no puede atribuirse tal virtualidad jurídica, puesto que difieren las fechas ciertas en que fueron estampadas las firmas (el transmitente certificó su firma en el año 2004, y el adquirente lo hizo en el año 2008, habiendo fallecido el transmitente en el año 2006, por lo tanto no hubo acuerdo entre la oferta y la aceptación, quedando trunca la primera por muerte del oferente. Aplica el Art. 1.149 Cód Civil);

b) Distingue el "negocio jurídico" de la "inscripción constitutiva del derecho real";

c) Al encontrarse certificada la firma del vendedor por escribano, permite tener la certeza de la fecha cierta en que se insertó la misma, pero no de la fecha en que se concretó el negocio jurídico.

d) Finalmente, considera el rechazo efectuado por el Registro ajustado a derecho, y declara que la actora puede satisfacer sus pretensiones y canalizar sus reclamos en una nueva acción contra los sucesores del titular dominial.

Del fallo se deduce, entonces, que la actora se limitó a acreditar la existencia del negocio con la solicitud tipo. Evidentemente no contaría con otros elementos; por lo tanto, el hecho de haber sido estampadas las firmas en diferentes fechas, generó en el tribunal la presunción de que el negocio no se había concertado en vida del transmitente.

Ahora bien, si se hubiera adjuntado otro documento que diera cuenta de la relación jurídica, ya sea un boleto de compraventa o recibos, quizás la inscripción hubiera procedido. Pues el negocio concluido tendría entidad suficiente para legitimar al adquirente a rogar la inscripción a su favor.

El tribunal hace hincapié en las fechas ciertas en que fueron estampadas las firmas, el momento en que fue concertado el negocio, pero nada expresa acerca del momento en que fuera rogada la inscripción.

La firma de la parte transmitente en la solicitud tipo, estampada con fecha anterior a la del adquirente, ha sido interpretada por el tribunal como un "oferta" que perdió virtualidad jurídica por no haber sido aceptada en tiempo oportuno (es decir, en vida del oferente). Esta asimilación merece cierta crítica, puesto que el concepto de oferta, en términos jurídicos, para ser tenida como tal, debe tener cierta relevancia jurídico.

Aunque en rasgos generales podemos asumir que todos los documentos constituyen elementos de prueba, que exteriorizan la voluntad de los sujetos que los firman, en el particular caso de los 08 es una falacia sostener que con su sola firma hay oferta en sentido jurídico.

La oferta supone un acto jurídico unilateral, emitida por una persona capaz para obligarse, de carácter recepticio, es decir, debe estar dirigida a alguien, además, debe ser precisa (respecto de su contenido y seriedad)<sup>35</sup>.

La firma en una solicitud tipo que se encuentra en blanco, o parcialmente en blanco, por sí sola no basta tenerla como oferta, si no se acredita la intencionalidad del sujeto y hacia quien va dirigida, así como los términos de la proposición. Afirmar lo contrario supone entonces que, la sola firma en este tipo de formulario genera una obligación y respectivamente derechos a favor de cualquiera que la detente y la suscribiese a fin de acreditar la aceptación.

La legitimación para rogar la inscripción de la transferencia en el Registro se obtiene a partir de que el negocio causal ha quedado concluido entre las partes, puesto que los derechos y obligaciones generados a partir de su existencia constituyen el título suficiente para obtener la inscripción a favor del adquirente y la consolidación de su dominio. Además, como ya dejáramos sentado, la ley le impone la obligación de inscribir a su nombre.

Resta analizar el papel del registrador a la hora de calificar la petición, debidamente formulada, a través de la solicitud tipo. Sería interesante acceder a la observación efectuada por el Registro para rechazar el pedido de inscripción, a fin de saber qué aspectos fueron valorados por el funcionario, como también en qué normativa basó su resolución, puesto que nos permitiría tener una reflexión más acabada de la situación planteada.

La cuestión radica en definir el rol del funcionario en la calificación de las peticiones de transferencia, en separar negocio causal de rogación formal de inscripción, y limitar su actuación a lo que la norma administrativa lo habilita.

En este sentido, se distinguen: el acto de certificación de firmas (momento en el cual se califica la capacidad y legitimación del firmante) del acto de registración. Este último es siempre posterior en el tiempo y requiere, previamente, una petición formalmente idónea para desplegar la actividad de la administración.

Ingresada la petición al Registro, el funcionario debe analizar su contenido, con sujeción al marco normativo que determina su competencia y función. En este sentido se debe tener en cuenta que el funcionario no crea derechos ni interpreta la voluntad de la administración, sólo aplica la ley administrativa, circulares o reglamentos que la contienen.

La calificación es el resultado del análisis de los documentos auténticos que ingresan al Registro, así como de las constancias obrantes en el legajo. El funcionario, sobre la base de elementos objetivos, debe desplegar la mayor diligencia en su análisis y control. Constatar la supervivencia de los sujetos que intervienen en una rogación de transferencia no se encuentra previsto como un aspecto que integre el debido control.

Certificar firmas, por una parte, e inscripción, por la otra, son dos actos jurídicos que reconocen en su esencia y actividad finalidades distintas. La primera se proyecta a la calificación de identidad, capacidad y legitimación del firmante, en relación al consentimiento otorgado para rogar la inscripción de la transferencia (no del negocio causal). Su finalidad es otorgarle autenticidad a la firma estampada en el documento.

Finalmente, cabe destacar que al finalizar la sentencia, el Dr. Tazza deja expedita la vía judicial a favor del adquirente, de corresponder, para canalizar sus reclamos en la sucesión del titular dominial, reconociendo así la posibilidad de defender su derecho de propiedad.

## CONCLUSIÓN

La argumentación expuesta asume que la transferencia del automotor supone un proceso, integrado esencialmente por dos etapas sucesivas: a la primera corresponden los actos y hechos jurídicos producidos por los particulares y, a la segunda, en la que interactúan los particulares con el estado (Registro), se persigue



obtener la inscripción (acto jurídico administrativo) a fin de consolidar el derecho de propiedad.

Dichas etapas necesariamente se complementan, a fin de lograr la eficacia del derecho real del dominio. Cada uno de ellas se encuentra regida por normas propias del ámbito en el que acontecen, es decir, a la primera etapa será de aplicación las normas de fondo (Código Civil y leyes complementarias), y a la segunda, que no es totalmente ajena al sistema de fondo del cual forma parte, pero sí es específica de la etapa administrativa, en la que el Estado interviene en un plano de complementación, se regirá por las normas específicas del Régimen Jurídico del Automotor, sus disposiciones y reglamentaciones.

Esta forma de reflexionar acerca de cómo se inicia y desarrolla el proceso de transferencia de un automotor en nuestro sistema jurídico, permite concluir que el objeto de calificación, en orden a determinar la inscripción o rechazo de una petición de transferencia, recae sobre la solicitud tipo correspondiente y documentación complementaria que pudieran acompañarla. Las peticiones requeridas a través del formulario de uso oficial, constituyen no sólo un acto jurídico complementario al negocio causal que la motiva, sino también la exteriorización formal del consentimiento que tiene por finalidad la eficacia de la transmisión del dominio.

La petición formulada en la solicitud tipo puede o no coincidir con los sujetos que intervinieron inicialmente en el negocio jurídico. El negocio o título gestado en el ámbito privado, como también las sucesivas cesiones que acontecen a menudo en el tráfico negocial (sobre todo cuando intervienen en las operaciones de compraventas de automotores usados comerciantes habitualistas) no son objeto de calificación o análisis por parte del registrador.

Identificar la solicitud tipo con el título o negocio causal lleva al equívoco de asumir que los firmantes han celebrado el negocio de manera directa (lo cual no siempre sucede). Esto, en cierta forma, importa desconocer la realidad del tráfico.

La exteriorización del consentimiento de las partes en las solicitudes tipo es el modo, formal y solemne, impuesto para impulsar la inscripción. En atención a las consecuencias jurídicas que se generan, es que se impone la formalidad del acto y la expresión de un consentimiento auténtico. El juicio de valor que

emite el registrador, recae sobre el análisis de tales instrumentos<sup>36</sup>.

La certificación de firmas en las solicitudes tipo, en tanto acto jurídico que origina un instrumento público continente del mismo, no pierde validez o eficacia por la muerte del transmitente. La muerte no constituye un vicio en los elementos del acto que le prive al mismo de los efectos propios.

La problemática radica en distinguir los actos jurídicos que se generan en el proceso de transferencia, el alcance de los instrumentos que contienen la exteriorización del consentimiento de las partes, y el rol del registrador en el análisis de los mismos.

Los hechos o actos jurídicos que acontecen fuera de la sede del Registro, tienen relevancia y efectos propios, y podrán impulsar la actuación de otros órganos del Estado (tales como el Poder Judicial) e, inclusive, de producir consecuencias dañosas tales como defraudaciones, simulaciones, estafas, etc. Los particulares damnificados deben acudir, a través de las respectivas acciones legales, al órgano estatal adecuado para procurar la protección de sus derechos (tribunales judiciales).

El Registro del Automotor, como órgano estatal, coopera con el ciudadano en orden a incorporar y proteger su derecho de propiedad. Sin embargo, forma parte de un sistema jurídico del cual no puede sustraerse, pues carece de autonomía. Ello impulsa a asumir que el derecho de fondo, especialmente el derecho real del dominio (Arts. 2.505 y cc. del Código Civil) regido por normas de orden público, se encuentran presentes en este régimen específico, fundamentalmente el respeto al derecho de propiedad y la libre contratación, amparado por la Constitución Nacional (artículo 17).

Desde ya que el registrador es un funcionario público y cuando pueda detectar, obrando con la debida diligencia propia de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia la comisión de un delito, debe inmediatamente denunciarlo.

En otro orden de ideas, cabe señalar que actualmente existen normas y reglamentaciones de carácter administrativo que no sólo obstaculizan el tráfico negocial, trabando las transferencias de dominio, sino también generan confusión al registrador cuando debe evaluar

36- Es por ello que se debería exigir que todos los documentos privados que ingresen al Registro para acreditar alguna situación jurídica, contengan sus firmas certificadas por notario. Tal el caso de los contratos de locación para acreditar guardas habituales, contratos de leasing, fideicomisos, etc. que quedan incorporados en el legajo del automotor.

este tipo de peticiones. Tal es el caso de la Resolución General 2.729 de la AFIP y la Disposición 197/11 de la UIF, ambas vinculadas a los certificados de transferencias y declaraciones juradas para acreditar el origen lícito de los fondos en la adquisición de bienes y el carácter de persona expuesta políticamente del adquirente. El contenido y alcance de ambas normas merece cierta crítica, principalmente en dos aspectos; por una parte, fuerzan la intervención del registrador para hacerlo incursionar en el análisis de cuestiones ajenas a su natural competencia y, por la otra, restringen y limitan el derecho de propiedad. Ambas cuestiones nos llevan a cuestionar su constitucionalidad, pues su contenido transgrede lo dispuesto por el artículo 17<sup>37</sup> de la Constitución Nacional y por el artículo 9<sup>38</sup> del Decreto Ley 6.582/58, que en su parte pertinente dispone que "... No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro".

Por otra parte, cabe señalar que, si lo que se pretende evitar es la mala práctica de dejar firmados formularios en blanco, a fin de burlar el proceso sucesorio, debería legislarse al respecto. En tal sentido, una buena propuesta sería la caducidad de las solicitudes tipo una vez vencido el plazo legal de diez días que concede la ley a las partes, para rogar la inscripción. Actualmente, transcurridos noventa días hábiles desde la firma de la solicitud tipo, ésta no pierde su eficacia, sino que genera un recargo arancelario, progresivo, por "mora" en la presentación. Dicho arancel (que hoy es irrisorio y ya no produce el efecto de generar en los particulares la inquietud de inscribir para evitar su costo) no constituye una medida eficiente para compeler a los particulares a inscribir las transferencias.

Asumiendo, entonces, que en la etapa registral el control de legalidad debe recaer sobre la documentación que ingrese al Registro, debería procurarse la autenticidad y vigencia de la misma para que el funcionario calificador pueda, en el ejercicio de sus funciones y dentro de la órbita de su natural competencia, ajustarse al correcto control y análisis de las rogaciones que así se exterioricen.

A modo de colofón, resta señalar que las facultades de calificación y el límite respecto de qué situaciones o documentos serán objeto de análisis a la hora de aceptar o rechazar una petición de transferencia, se encuentra estrechamente vinculado al rol que asume el Estado (Registro) frente al derecho de propiedad (su adquisición, protección y tráfico jurídico).

Si la intervención del registrador complementa un acto jurídico (negocio privado), su intervención se limitaría a un control de formalidad de los instrumentos, asumiendo que hay detrás de cada petición un negocio lícito y presumiendo "iuris tantum" que es válido y eficaz. Si se postula que el rol del Registro es otorgar existencia al derecho (porque antes de la inscripción nada existe) entonces estaría creando el derecho real (lo atribuye al adquirente). En este último supuesto, su intervención sería más intensa y, por lo tanto, debería analizar, incluso, el negocio mismo (al punto que debería exigirse la exhibición del contrato causal). La libertad en la contratación y celebración de negocios se vería en cierta forma, condicionada a la intervención del Registro.

## BIBLIOGRAFÍA

BETTI, Emilio: *Teoría General del Negocio Jurídico*. *Revista de Derecho Privado de Madrid*. 2ª Ed. Traducción de Martín Pérez, S. F.

CARNELUTTI, Francesco: *La Prueba Civil*. Depalma, 2ª Ed. Buenos Aires, 2000.

37- Constitución Nacional, Art. 17.- "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie".

38- Art. 9, segundo párrafo, Dec. Ley 6.582/58: "No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro".



---

CORNEJO, Américo Atilio: Derecho Registral. *Astrea*. Buenos Aires, 1994.

ETCHEGARAY, Natalio Pedro: Derecho Notarial Aplicado. *Función Notarial 1*. *Astrea*. Buenos Aires, 2011.

GONZÁLEZ PALOMINO, José: Instituciones de derecho notarial. *Madrid, Reus*, 1948.

HIGHTON, Elena, BUERES, Alberto J.: Código Civil Comentado y Normas Complementarias. *Tomo 3B*. *Hammurabi*. Buenos Aires, 1997.

LAFAILLE, Héctor y ALTERINI, Jorge H.: Tratado de los Derechos Reales, *Tomo VI, 2ª Ed.*, *La Ley*. Buenos Aires, 2010.

MOISSET de ESPANES, Luis: Automotor y Motovehículos. *Dominio*. *Zavalía*. Buenos Aires, 1992.

MOISSET de ESPANES, Luis: Publicidad Registral. *Zavalía 3ª Ed.*, Buenos Aires, 2003.

ORELLE, Jose María: Actos e Instrumentos Notariales. *La Ley*. Buenos Aires, 2008.

VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: Régimen Jurídico del Automotor. *La Ley 2ª Ed.*, 2005.

ETCHEVERRY, María Virginia y NEIRA, Lucía Virginia: Validez de la certificación de firma en ST 08 del titular fallecido. *Cuadernos del Ámbito Registral N° 5*. Ed. *Ámbito Registral*. Buenos Aires, 2011.

URBANEJA, Marcelo Eduardo: Relevancia de la posesión en el régimen jurídico del automotor. *El Derecho* 243, 5/7/2011, N° 12.784.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**

 **CORREO  
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.





*gente que se preocupa por usted*